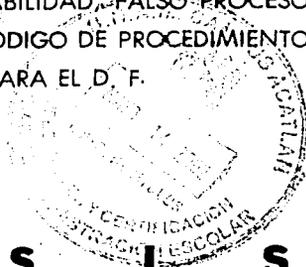




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

RECURSO DE RESPONSABILIDAD, FALSO PROCESO
IMPUGNATIVO, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL D. F.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HILDA JUAREZ PRIANA

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA



MAYO 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por otorgarme la dicha de vivir, gracias por estar siempre presente para dar luz a mi camino.

A mi Madre:

Por cuidar de mí, con todo tu amor, en cada momento, por impulsarme a seguir adelante con esa fuerza que te caracteriza, gracias por estar siempre dispuesta a ofrecer tu vida por verme feliz.

A mi Padre:

Por el invaluable cariño y enseñanzas que siempre me brindas, por el apoyo y guía que representas en todo lo emprendido, gracias por inspirar en mí tanta admiración y respeto.

Eternamente gracias, a ambos, por su incomparable amor y sus desvelos, a ustedes con amor infinito.

A mis hermanos: Pablo, Laura y Alfonso;

Por demostrarme lo importante que soy para ustedes, por su comprensión, confianza, amor y ejemplo, deseando que sientan orgullo de su hermanita.

A mis sobrinos: Pablo y Paco;

Por tener siempre una sonrisa y mil besos que me hacen ver el mundo diferente.

Al Lic. Isidro Maldonado Rodea:

Por su paciente espera, incondicional ayuda, gran sabiduría y experiencia, gracias por los consejos brindados.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS	
4.2 DERECHO ROMANO	3
4.3 DERECHO ITALIANO	15
4.4 DERECHO ESPAÑOL	18
4.5 DERECHO MEXICANO	28
II. LOS RECURSOS Y SUS CLASIFICACIONES	
2.1 CONCEPTO DE RECURSO	40
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS	44
2.3 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	47
2.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS	52
III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
3.1 CONCEPTO	55
3.2 CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	63
3.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	67
3.4 INDEMNIZACION	74

IV. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL D.F.

4.1 CONCEPTO	76
4.2 NATURALEZA JURÍDICA	79
4.3 ATRIBUCION COMPETENCIAL	80
4.4 TERMINO Y FORMA PARA HACER VALER EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD	83
4.5 SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD	86
4.6 EFECTOS	88
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	96

JNTRODUCCION

En el Derecho Procesal Civil Mexicano, existen una serie de recursos en los cuales la eficacia jurídica es relevante, dado los alcances y efectos que pueden producir.

Tales recursos tienen su origen desde el antiguo Derecho Romano, surgiendo como un instrumento de defensa para las partes que intervienen en un proceso, debido a que las resoluciones judiciales pueden contener un error in iudicando (de fondo) o un error in procedendo que aleja la finalidad de la justicia. Es aquí donde y cuando se aprecia la importancia y función de los recursos.

En este orden de ideas, se establece la condición falible humana, en derecho y concretamente en el derecho procesal civil, por lo que se han creado estos instrumentos llamados medios de impugnación y recursos.

La finalidad propia de dichos recursos, es de procurar corregir los errores de juzgamiento que se hayan cometido en el proceso heterocompositivo de los litigios ya juzgados.

Partiendo del concepto de recurso, el jurista mexicano Fix-Zamudio, indica que recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial, emitida en un proceso ya iniciado, generalmente ante el

juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional, (revocación), ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea, modificada, revocada o anulada.

Se parte del principio de la impugnación del proceso de conocimiento de que las partes, generalmente el vencido en el juzgamiento previo debe, con el uso de los medios, atacar las resoluciones procesales tildadas de incorrectas, ilegales, equivocadas, incompletas o irregulares, en fin no apegadas a derecho. Esto fundamenta la unidad del Derecho Procesal y da vigor definitivo a sus mandatos.

Ahora bien, enfocándonos al tema que trataremos en el presente trabajo, cabe mencionar que el Recurso de Responsabilidad, tiene su origen en el derecho español, retomando dicho recurso en el Código de 1850 en México, en el ordenamiento jurídico de la Cura Filipica.

En dicho recurso se resolvía sobre la aplicación de las penas de suspensión o las que fueran necesarias, por las faltas graves en las que incurrian los jueces durante la tramitación de un juicio.

El Recurso de Responsabilidad actualmente, se encuentra regulado en el Título XII, Capítulo IV, en los artículos del 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptos sobre los cuales se hará un análisis, con el propósito de explicar lo inoperante que resulta como recurso, en virtud de que las características y funciones con las que cuenta, así como los efectos y alcances que produce no son los de un "recurso" como tal, siendo notoria su ineficacia jurídica en su doble aspecto, teórico-práctico.

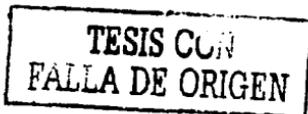
CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LO RECURSOS

1.1.- DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano se encuentran los primeros antecedentes en relación a los recursos dentro del procedimiento civil; para tener una idea del surgimiento de los mismos, es preciso señalar que los historiadores distinguen tres periodos en la cultura Romana, que son: La Monarquía, La República y El Imperio; en cada una de éstas se encuentran vestigios de la materia que nos ocupa, entendiendo así, que los recursos fueron creados como una respuesta a la necesidad de establecer una limitación al poder de los órganos públicos, entre ellos el de la Administración de Justicia, o un correctivo a los abusos cometidos por éstos.

Tomando en consideración que no podemos hablar de un Derecho Romano, como único o inmutable durante toda la historia de esta civilización, ya que fue evolucionando de acuerdo a las necesidades de sus instituciones o habitantes, creo necesario que debemos distinguir las etapas de su desarrollo histórico y en este sentido tenemos que el procedimiento civil Romano, cuna del Derecho, atravesó por tres sistemas procesales:



La legis acciones

El procedimiento formulario y;

El procedimiento extraordinario

En la época de la legis acciones, en la que es de advertirse que prevalece la idea de la no admisión de recursos en contra de las sentencias "ya que en el antiguo Derecho Romano la fuerza soberana de las decisiones de los magistrados, además de tener fuerza de cosa juzgada, era muy difícil de impugnar el decreto dado." (1) Medina Lima Ignacio. "Breve Antología Procesal". Textos Universitarios. Méx. 1990. pág. 339.

Cabe señalar que el autor Eduardo Pallares, trata el tema que nos ocupa, mencionando que debido a que "los Magistrados gozaban de una autoridad soberana y por virtud de su jurisdicción no se podía pedir la revocación de sus decisiones, ya que los jueces que fallaban los litigios en muchos casos eran simples particulares y no funcionarios, lo que también, es contrario a la idea de recurrir a sus determinaciones." (2) "Eduardo Pallares, "Derecho Procesal Civil". 2ª Edición, Ed. Porrúa, Méx. 1994. pág. 562.

En el periodo formulario, el cual es llamado así, según lo menciona el maestro Eugene Petit, porque "el Magistrado redacta y entrega a las partes una formula, es decir una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar." En donde se tienen antecedentes de la primera figura primitiva de revisión, la que se conoce con el nombre de intercesión (intercassio): la cual constituía un medio de impugnación que se utilizaba tanto en los asuntos de carácter civil, como penal.

Al respecto el Tratadista Teodoro Momasen, sostiene que "era la casación, por un magistrado, de la orden dada por otro magistrado." Aclara sin

embargo que los orígenes de la intercesión, no fueron en la República, sino que tuvo su nacimiento en la Monarquía, toda vez que señala "en Roma en la época de los reyes únicamente se podía hacer uso de la intercesión, casando el rey mismo las ordenes que hubiese dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandante, existió siempre."

En todo caso, fue durante la República cuando la intercesión quedó definida, ya que en esta etapa se introdujo el sistema de colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas, ya que fue revestido del derecho de casar las ordenes de otro, según se infiere, teniendo en cuenta no solo la consideración de iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato, sino que también el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era de que el pleno poder del Magistrado, sin amminorarse, encontrara en sí mismo limitaciones. "La intercesión podía provenir de la iniciativa propia del Magistrado intercedente, lo cual aconteció sobre todo cuando se interponía contra los acuerdos del senado, y contra las proposiciones de ley; sin embargo la mayoría de las veces, y en especial cuando se trataba de la administración de justicia, era motivada por alguna querrela de algún individuo a quien un mandato del Magistrado ordenare alguna cosa a su entender, injusta o arbitraria, la casación era por su propia índole casativa y nada más que casativa, cuando el intercedente carecía de derecho para decretar por sí mismo respecto del asunto de que se tratara, como acontecía muy en especial en los Tribunales del pueblo."

Por otra parte la intercesión o veto de los Tribunos, "se concedía después de un examen maduro, que se llevaba a cabo delante de los Tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran ordas las partes y a sus abogados, y cuando la fórmula o la sentencia, se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a exponer su

veto, para impedir la ejecución de una sentencia injusta." (3) Pallares Eduardo. Ob. cit. pág. 563.

Cabe señalar que los autos de un Magistrado, podían ser anulados por la oposición de cualquier otro Magistrado, de un rango igual o superior al suyo, (pretor contra pretor, cónsul contra cónsul, pretor contra cónsul, cónsul contra pretor); sin examinar que el acto atacado entraba en el círculo de las atribuciones del Magistrado que oponía su veto, toda vez que la intercesión "fuera de toda jerarquía, los Tribunales podían anular los actos de todos los Magistrados sin excepción, aún de los pretores y de los cónsules." (4) Savigni Frederico Charles

El procesalista Eduardo Pallares expresa que la intercesión consistió en "prohibir a otro Magistrado de igual o menor potestad y a los Tribunos de la plebe, o de cualquier otro Magistrado, la ejecución de un acto; y en caso de que estuviera ejecutado, prohibir que se produjeran sus efectos". (5) "Derecho Procesal Civil", ob. cit. pág. 562. Señala dicho autor que no constituyó un verdadero recurso judicial, tal como ahora lo entendemos, sino un medio de impedir que lo resuelto por el pretor o cónsul, no se ejecutara.

También en esa época se tienen datos remotos en relación a otro recurso, conocido como revocatio (revocare) in duplum, este recurso equivale a decir que "el demandado no ha sido verdaderamente condenado, pues se le presentan dos caminos, puede esperar a que se ejercite en su contra la actio iudicati y defenderse alegando la nulidad del juicio o, al contrario ejercer este recurso." (6) Bravo González Agustín, "Primer Curso de Derecho Romano", de. paz. Méx. 1990. pág. 248.

Consistía según los estudiosos de la materia, en que, "la sentencia dictada en violación de preceptos legales era nula y la parte afectada podía interponer el recurso de nulidad, pero si era declarado improcedente, el recurrente debía pagar el doble del monto de la condena." (7) Petri Eugenio, ob. cit. pág. 646.

En esta época, si bien es cierto que fue imposible una revisión de fondo acerca de las decisiones del *judas privatum*, por no existir un juez superior, también lo es que pudo impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia y podía ser propuesta por vía de oposición o por acción de nulidad; *induplum revocatio*, ambas opciones eran conocidas con el mismo nombre de *induplum revocare*.

Mediante este recurso, podía impugnarse una sentencia injusta o nula, y su efecto consistía en que el Magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso de no revocarla, una sanción consistente en pagar el doble del valor de lo reclamado.

En el tiempo que se estudia, surgió otro recurso, conocido con el nombre de *integrum restitutio*, cuya naturaleza consistía en "ser suplica del Magistrado contra una sentencia judicial lo mismo contra cualquier acto que crease una situación injusta; para los casos concretos, encontrados en los textos de restituciones de acciones extinguidas a consecuencia de haber sido ejercitadas en justicia, se refieren a errores cometidos en la fórmula y ninguno a la sentencia del JUEZ". (8) Declarevil J. "Roma y la Organización del Derecho". 2ª Edición Méx. 1989, pag. 311.

Floris Margadant Guillermo, expone, "este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta. (9) Floris Margadant S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano" 8ª edición. De. Estings. Méx. 1992. pág. 174.

En la investigación realizada, encontramos que la *integrum restitutio*, sólo procedía en casos excepcionales, ya que cuando una de las partes consideraba que la sentencia le era perjudicial, por la aplicación de un principio de derecho civil

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contrario a la equidad, podía interponer contra ésta el recurso extraordinario de la *integrum restituito*.

El recurso en comento se encontraba supeditado, a los siguientes requisitos, los que señala el tratadista Mario N. Oderigo, que son:

"a).- Que se interpusiera dentro del primer año posterior a la sentencia.

b).- Que el acto atacado (sentencia) hubiese inferido una lesión grave al patrimonio del recurrente.

c).- Que el lesionado careciese de otro recurso, para atacar la sentencia perjudicial.

d).- Que el magistrado encontrase justificado el reclamo.

Este recurso sólo podía ser pronunciado por los Magistrados Superiores (Pretor en Roma, Gobernadores en las provincias y por adelante del *praefectus praetorio*, *praefectus urbis* y por el emperador." (10) *Sinopsis de Derecho Romano*. 4ª edición. de. Palma. 1900 pág. 148.

Como ya se mencionó la *integrum restituito*, era de carácter extraordinario no ofrecía un remedio general, ya que sólo procedía en casos excepcionales, permitía la anulación de una sentencia, así como de actos jurídicos; ahora bien, considerando que el error, el miedo y la violencia viciaran los negocios jurídicos, el Pretor para proteger a la víctima, previó un edicto, en el cual permitía al Magistrado, a petición de la víctima y después de revisar las circunstancias del caso rehusar los medios judiciales que el derecho estricto concedía, precisando para evitar los efectos del negocio viciado.

Los dos importantes casos en que procedía el recurso *integrum restituo*, fueron:

a).- Un juicio a un menor de 25 años de edad.

b).- Cuando en juicio era determinado por falsos testimonios, cuya falsedad ha sido reconocida ulteriormente.

La forma en que se aplicaba este precepto consistía en que "el Magistrado que efectuaba una revisión del fallo se limitaba a suprimir, en virtud de su *imperium*, los efectos de la sentencia ya pronunciada, y restituyendo las cosas a un estado primitivo, para evitar un perjuicio inminente, es decir, no se dictaba una nueva sentencia". (11) Floris Mergadant. ob. cit. pág. 184.

El término para poder pedir la *Integrum Restitutio* fue ampliado por Justiniano, de un año a cuatro años continuos.

También de la época Republicana, provienen los datos más remotos en torno a la apelación (*appellatio*), se cree que ya existen antecedentes de ella en el sistema formulario, pero su desarrollo se encuentra en el tercer sistema procesal, es decir, en el extraordinario, cuando se formo una jerarquía de funcionarios.

Comparativamente se estima que en aquel tiempo la *appellatio* fue de menor importancia que la intercesión, debido a que se consideraba a la apelación como medio para obtener la intercesión.

Cabe mencionar que algunos autores consideran que la "*appellatio data*" como tal del principio de la época Imperial, más sin embargo reconocen que sus

antecedentes provienen de la intercesión, una vez que lo probable en que hubiere sido establecido por una Ley Julia Judiciaria, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo Magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un Magistrado igual o inferior; esta era la intercesión, la persona que quería quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego reclamar la intercesión a un Magistrado superior, (apelare magistral) de aquí procede la apelación. Pero el Magistrado, delante de quien se llevaba, no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; también la anulaba y la reemplazaba con una nueva sentencia." (12) Petit Eugene. ob. cit. pág. 649.

La naturaleza de la appellatio, es distinta ya que "ofrecía la libertad individual bajo una protección mucho más amplia y general contra actos opresivos de un Magistrado, entre estos actos las sentencias civiles, por la cual reclamaba un particular esta especie de protección." (13) Savigny Federico Charles. ob. cit. pág. 368.

La sentencia de la apelación, debía tramitarse de una manera específica, pues como sabemos las frases sacramentales y las autoridades ante quien debía promoverse no había forma de omitir la jerarquía correspondiente, y así tenemos "este recurso se substanciaba ante el Magistrado superior en jerarquía, si este decidía que la apelación era fundada, declaraba nula la primera sentencia y dictaba una nueva, de ésta podía apelarse igualmente, ante el Magistrado superior, y así hasta llegar al último grado de jurisdicción." (14) Oderigo Mario N; ob. cit. pág. 148.

Tal jerarquía era condición indispensable para el desarrollo de la apelación ya que ésta supone que sea ante un juez de rango superior a quien someten las decisiones de los jueces inferiores en virtud de que "la apelación en la época imperial se iniciaba y se resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para

revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él." (15) Floris Margadant S. Guillermo. ob. cit. pág. 174.

De acuerdo con las consultas realizadas tenemos que "en principio es posible interponerla de cualquier autoridad que emane la decisión y cualquiera que sea la importancia del negocio, la apelación es juzgada cuando se trata de un asunto sometido al procedimiento formulario por el Magistrado que ha entregado la fórmula o por su sucesor, en la cogniciones extraordinarias, por el Magistrado superior a aquel que ha conocido en primera instancia, por lo demás las partes pueden remontar de apelación en apelación, todos los grados de la jerarquía judicial, es decir, mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad." (16) Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México", 8ª edición, de Porrúa S.A. Méx. 1980. Pág. 580.

El jurista Eduardo Pallares, narra algunos principios de la *apelatio*; que en su concepto son: "podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones dilatorias; no procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de los herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía, o las que hubiesen adquirido autoridad de cosa juzgada, y tampoco era admisible en los negocios urgentes.

Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodesiano aparecen dos constituciones, las que prohíben, bajo pena severa apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias.

Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias, también se determinaba con esa escala de jurisdicciones que a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen

interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso; en cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio, solo eran apelables ante el Emperador.

La apelación podía interponerse de viva voz, o por escrito. El juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, si amenazaba a los litigantes, por pedirles que se conformaran con su sentencia.

El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentino III que fue derogada, prohibió el desistimiento.

Cabe mencionar que en la legislación de Justiniano, el recurso de apelación sufre modificaciones, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera: La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido, por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante. (Cóg. Lib. 491A. 13A, noviembre de 1993)

La apelación se divide en judicial y extrajudicial, la primera se formula contra sentencias definitivas, y solo excepcionalmente contra interlocutorias. (Cóg. Lib. 7, tit. 62, ley; díg. lib. 49, tit. 5, ley 2; lib. 49, tit. 1, ley 23)

La apelación extrajudicial se promueve en contra de actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones. (Cóg. lib. 7, tit. 62, leyes 4)

La apelación puede interponerse no solo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 30)

El vendedor de una cosa, que ha sufrido la evicción en manos del comprador, no apela, otro tanto puede hacer el comprador cuando el vendedor no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa. (Dig. lib. 49, tit. 1, ley 5 y 1)

Para interponer el recurso de apelación, el apoderado judicial no necesita poder especial. (Cóg. lib. 7, tit.62, ley 9)

Hay personas que no pueden apelar de las sentencias pronunciadas en las causas por crímenes graves. (Cóg. lib. 49, tit. 1, leyes 15 y 16 ; Cóg. lib. 7, tit. 63, leyes 1, 4 y 13)

Las resoluciones del Príncipe, no son apelables. Toda apelación supone un magistrado de orden superior que las resuelva. (Dig. lib. 49,tit. 2, ley 1-1)

No se podía apelar de todos los fallos pronunciados por los jueces designados por el Príncipe, tampoco procedía el recurso de apelación en contra de las resoluciones del senado, del sacro consistorum, ni por los jueces dados por el consejo del Príncipe. (Dig. lib. 49, tit. párrafos 2 y 4)

Solo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa, no se pueda reparar en definitiva, este principio se estableció para evitar dilaciones en el juicio. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 30 y 36, Dig. lib. 49, tit. 1, ley 2)

Interpuesta la apelación ante el juez, éste daba al apelante unas cartas llamadas libeli dimissioni oaportoli, que dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación y de la resolución apelada. (Dig, lib. 49, tit. 6, ley única)

Previsto de dichas cartas el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndoles señalen un término para continuar el recurso, sino lo continuaban caducaba el recurso y la sentencia apelada podía ejecutarse. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 8)

El tribunal ad quem debía examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos alegatos y documentos. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 6-1 y ley 37)

Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debería ser condenado, no solo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 6-4; Cóg. lib. 42, tit. 1, ley 15)

Mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiera pronunciado. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 32)". (21) Pallares Eduardo, ob. cit. pág. 563, 564 y 565.

En conclusión vemos que el Derecho Romano, en sus diversas etapas tuvo varias formas, que se otorgaban al ciudadano, para inconformarse, por las resoluciones emitidas por las distintas autoridades, las cuales se han señalado pero que para un mayor entendimiento se reitera lo esencial de ellas, en seguida citare las palabras del maestro Cipriano Gómez Lara, refiriéndose al desarrollo histórico del procedimiento romano, explicando que consistió en que " durante la Monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley.

Durante la República tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y en el Imperio surge el proceso extraordinario. Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado y la tercera y última

etapa, perteneciente a lo que se denominó el orden judicial público; tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamado proceso formulario época del orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva, es llamado así porque las partes acudían primero ante un Magistrado, funcionario público y ante él exponían sus pretensiones, este Magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban ésta ante el juez privado, quien era el que resolvía. El Orden Judicial Privado es una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje. Ahora bien en el Orden Judicial Público las partes acuden ante un Magistrado, pero el proceso no presenta esas dos etapas, sino que se unifican para desenvolverse ante un solo funcionario, aquí el Orden Judicial Público, las pretensiones y resistencia de los litigantes se presentan ante el Magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula, sino que toma nota de la oposición de cada parte y conduce el proceso a través de ulteriores pasos y finalmente dicta la resolución." (17) Gomez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". UNAM, 2ª edición, Méx. 1990, pág. 57, 58.

12- DERECHO ITALIANO

Debemos tomar en cuenta, que si bien es cierto; el derecho Italiano es resultado de la mayoría de las instituciones surgidas dentro del derecho Romano, también lo es que si podemos observar las diferencias entre ellos, por lo que se refiere al tema de esta tesis, que es el recurso de responsabilidad y sus diferencias y semejanzas con los demás, y manera de introducción, el tratadista Manuel Barquín Alvarez, nos menciona que el orden jurídico italiano se formó, "con la confluencia de la tradición romana y germánica y así en la época de Justiniano, en algunas sentencias de los Magistrados laicos podían impugnarse ante el obispo y la resolución de éste, a su vez ante el emperador." (18) "Los recursos y

la organización judicial en materia civil, Historia comparativa de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México". UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Méx. 1976, pág. 221.

También en el derecho italiano, se distinguen jerarquías en el ámbito jurisdiccional y así tenemos que "en el pináculo de la organización jurisdiccional se encontraban los individuos comisionados por el monarca (imperiales) a los que dotaba con facultades para conocer de las apelaciones." (19) Barquin Alvarez Manuel, ob. cit, pág. 8.

Cabe señalar que "las apelaciones en contra de los tribunales eclesiásticos se llevaban en Roma, hasta que Urbano II, estableció la legación apostólica de Sicilia en el 1088 y posteriormente, Pio II la desdigna en 1459, ambas con el objeto de desahogar a los órganos de segunda instancia en Roma y evitar a los residentes de zonas apartadas los enormes desembolsos que implicaba su traslado a Roma." (20) Barquin Alvarez Manuel. ob. cit. pág. 90.

Ahora bien, tratándose de su tramitación específica, es necesario advertir que en la legislación Italiana "la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior, quien tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; pues se sigue el principio de que todo aquello que hubiere podido hacerse en la primera instancia puede hacerse en la segunda." (21) Becerra Bautista José. "Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil". Méx. 1991. De. América. pág. 186.

Dentro del procedimiento italiano encontramos como medio de impugnación en primer término a la querela nullitatis, "que es por la cual se pide la nulidad de una sentencia, ésta se remonta en sus antecedentes históricos en el Derecho Romano y es uno de los precedentes históricos de la casación actual, que encontramos configurada en lo que llamamos Amparo Directo, en nuestro sistema jurídico mexicano." (22) Gómez Lara Cipriano. ob. cit. pág. 65.

Esta consistía en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho Germánico; como la distinción Romana de los errores, o sea, en la nulidad y en la injusticia del fallo.

Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función similar a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta, se tramitaba ante el Juez superior y el término para interponer la querela nullitatis llegó a ser de un año frente a los diez días con que se contaba para interponer la apelación.

El contenido de la querella de nulidad afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia.

El Juez que conocía de la querella debía examinar las actas realizadas en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada, originando que el proceso iniciara de nuevo debiendo hacerse nuevas actas.

En segundo término, como ya se mencionó, se tienen antecedentes de otro recurso llamado apelación, que es uno de los medios que menos han variado en el transcurso del tiempo.

Es preciso señalar que el tratadista B Herrera Bautista, al ocuparse del tema nos explica que "ambos medios de impugnación se tramitaban ante el juez superior que pronunció la sentencia nula o injusta en virtud de que como se ha mencionado durante la querella nullitatis, sólo era posible impugnar errores procedendo; en cambio en la apelación, el ad quem podía proveer una resolución ajustada a derecho, mientras que en la querella nullitatis, el ad quem se limitaba a

anular, devolviendo el juicio al a quo, para que éste repusiera el procedimiento."

(24) Idem. pág. 116.

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal, sus efectos consistían en que el proceso se destruyera desde su base, se decía que eran casos de nulidad de derecho natural (nullitatis juris naturalis).

La querella nullitatis, que existió antiguamente en el Derecho Italiano hoy en día en las legislaciones modernas su función ha sido asumida por otras formas de impugnación y ésta ha quedado sencillamente como un recurso histórico.

1.3.- DERECHO ESPAÑOL

Los historiadores al analizar el orden jurídico Español, lo encuadran en la época medieval, el cual también se formó a partir de la conjunción del derecho Romano y de las diversas ordenes primitivas existentes a saber, la mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, visigodas y finalmente árabes.

A la caída del Imperio Romano, el derecho procesal español, presenta el mismo recorrido evolutivo, que el resto de los sistemas estudiados, iniciándose con una gran trayectoria de descentralización y diversificación de la organización procesal, señalándose un retroceso, que se manifestó en la aparición de los juicios de Dios, toda vez que los recursos no se concebían, en virtud de que el juicio era una expresión de la divinidad y tenía el carácter de infalible.

Ahora bien, indudablemente es difícil hacer una referencia correcta de las principales características del proceso antiguo Español, por la mezcla de

influencias aludidas, por lo que precisare los ordenamientos que regularon el sistema del procedimiento Español, los cuales son:

*Fuero Viejo de Castilla. (692)

Fuero Juzgado. (693)

Fuero Real y Leyes Nuevas. (1255)

Las Siete Partidas. (1263) *

Especulo. (1280)

Leyes de Adelantados Mayores. (1282)

Leyes de Estilo. (1310)

Ordenamiento de Alcalá. (1348) *

Ordenanzas Reales de Castilla. (1485)

Ordenamiento Real. (1490)

Leyes de Toro. (1505)

Nueva Recopilación. (1567)

Leyes de Indias. (1680)

Autos Acordados. (745)

Autos Acordados de Belena. (1787)

Novísima Recopilación. (1859) *

Ley del Enjuiciamiento civil. (1855)

Leyes del Enjuiciamiento civil. (1881) * (25) Pañares P. Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil".
Manuales Universitarios. UNAM. Méx. 1983. pág. 47.

De las recopilaciones jurídicas mencionadas me referiré sólo a las que trataron la materia en estudio, los recursos, haciendo hincapié que "en el antiguo proceso español, en este sentido tenían un ansia ilimitada de justicia, la cosa juzgada era tan débil y siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso." (26)
Couture Eduardo J. "Fundamento de Derecho Procesal Civil". 3ª Edición. Pág. 348.

Eilo nos lleva a considerar que los juristas de aquella época eran conscientes de la falibilidad humana, por lo que se crearon órganos supremos, cuya función fue, atender por segunda vez de los asuntos, confirmando o revocando la decisión de los órganos inferiores.

De los Ordenamientos legales antes citados, como ya lo mencioné sólo estudiaremos los que versan sobre los recursos, comenzaremos por El Ordenamiento de Alcalá: En este ordenamiento, los medios de impugnación fueron; La Alzada, la Nulidad de la Sentencia y las Suplicaciones.

*LA ALZADA.

Fue sinónimo de apelación; la sentencia debía seguir la alzada al plazo que le pusiere el juzgador y aparecer el inconforme ante el Juez de las Alzadas, con todo el proceso del pleito. El Rey para evitar el retroceso de los juicios ordenó que en las sentencias interdictorias no hubiera alzada, salvo si estas eran dadas sobre artículo que causara perjuicio al pleito principal.

*LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este recurso podía alegarse en un término de sesenta días y se interponía cuando había intervenido un juez al que no le correspondía la jurisdicción o competencia, a partir del siglo XIV, no se admitía cuando se interponía la apelación.

*LAS SUPPLICACIONES

Las suplicaciones de las sentencias eran aquellas que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la Frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el Rey, para que este resolviera en definitiva.

Este recurso de las suplicaciones fue reconocido también con los nombres de Contrario Imperio, Suplicaciones suplica, ya que era el que se interponía ante un órgano supremo de justicia del que no cabía la apelación; los plazos para suplicar eran muy extensos en un principio, hasta de dos años, posteriormente fue sólo de diez días.

LAS PARTIDAS

Es necesario resaltar el Código de las Partidas de 1263, que representó un retorno al proceso Romano y que en su partida III, encontramos que es el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, ya que se proyecta a través de toda la historia de España.

Como medios de impugnación en este cuerpo de leyes encontramos: a) La Alzada, b) Las Nulidades, c) La Revocación por Merced Real y d) Quebrantamiento de Sentencia.

En la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida, se reguló como medio de impugnación la Alzada, la cual consistía en una querrela que alguna de las partes hacía, de un juicio que hubiera sido dado en contra de la esta parte que se consideraba afectada, y se le llamó "recoriéndose a enmienda de mayor juez"; por dicha situación se trataba de enmendar los agravios que los jueces proferían por ignorancia o por no entender algún aspecto . (27) Becerra Bautista, ob. cit. pág. 547.

Así también se reglamento en la ley XIII, sobre cuales juicios se podían Alzar y de acuerdo con el maestro Victor Fairen Guillen, al transcribir esa ley, anota sus propias observaciones.

Señala de que juicios se podía Alzar y de cuales no, así mismo se menciona la prohibición de apelar contra las sentencias interlocutorias. Se podía apelar de toda la sentencia o parte de ella, más si la Alzada era procedente, el juez superior debía superar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal, así como también si el mayoral consideraba que la sentencia había sido dada correctamente debía confirmarla y condenar en costas a la parte que hubiere interpuesto la apelación y debía enviar el asunto al juez que había conocido primero del mismo, para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante.

Esta legislación tuvo una vigencia de cinco siglos, en la que prevaleció una situación cástica en virtud de la cual se encontraban vigentes todos los ordenamientos mencionados, en el s. XVIII, desde el Fuero Juegzo hasta la Novísima Recopilación. Así las cosas se inició la corriente moderna de codificación en la constitución de Cádiz 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia.

El tratadista Becerra Bautista, nos da a conocer otro recurso que se utilizó en el título XXII de la Tercera Partida, que fueron las Nulidades de las Sentencias, mediante este recurso se daban varias razones por las cuales el juicio no era valedero, las cuales son: Por razón de la persona del juzgador: cuando dictase sentencia aquel a quien lo prohibían las leyes y cuando no tuviera poder para dictarla, aún cuando antes lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad.

Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronunciaba contra quien no había sido emplazado o contra un menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante quien lo defendiera.

Por razón de las solemnidades: se daba cuando la sentencia había sido pronunciada en lugar inconveniente, cuando fuera dictada en días feriados, cuando no se dictase por escrito y cuando la dictará el juez fuera de jurisdicción.

Por razones de fondo: cuando la sentencia fuese contra natura o contra derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiera ser juzgada por la santa iglesia.

En cuanto a las sentencias respecto de las cuales no existía apelación podían ser revocadas por Merced Real; o bien por medio del quebrantamiento de sentencias, en donde se daba contra las sentencias falsas o dadas contra derecho, así como los juicios dados contra menores no representados y en juicios que intervinieron falsos testigos.

El Quebrantamiento de Sentencias se reglamentó en el título XXV de la tercera partida, estableciendo la forma en que se podían quebrantar los juicios que fueren dados contra menores de 25 años. También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra la ordenada forma que el derecho mandaba.

Hemos notado, la gran importancia del Libro de las Leyes (Las Siete Partidas), como el más grandioso momento legislativo de la edad media, cabe

mencionar también que el Rey Alfonso XI, dispuso que las partidas, tuvieran fuerza como derecho supletorio de todos los demás ordenamientos legales, reconocidos como obligatorios, tanto en materia civil, como en los procedimientos judiciales, siendo una muestra de la sabiduría jurídica y de la belleza literaria que los caracteriza.

LA NOVISIMA RECOPIACION

Con el propósito de codificar el derecho vigente en esa época, surge un cuerpo de leyes llamado la Novísima Recopilación, la cual es muy extensa ya que contaba con nueve libros, distribuidos a su vez en títulos y leyes.

El primero de los libros trataba de la Religión, el segundo y tercero de los Tribunales, el cuarto del Orden Judicial; el quinto, sexto y séptimo eran una mezcla de varias cosas, el octavo tenía carácter predominantemente penal, el noveno era administrativo con matices fiscales.

En este Ordenamiento Jurídico, encontramos como medio de impugnación: "la Apelación, que se utilizaba para designar la antigua Alzada, también se reglamentan las Primeras y las Segundas Suplicaciones, así como el Recurso de Injusticia Notoria, que es como una pequeña casación." (28) Fairen Guillen Victor. Tomo I, ob. cit. pág 29.

El Recurso de Apelación se daba contra las sentencias definitivas y contra las sentencias interlocutorias, con efecto suspensivo, tramitándose de la siguiente manera:

"Las partes eran emplazadas ante el superior, con remisión de los autos o del testimonio si fuere en el efecto devolutivo, el apelante presentaba su escrito de

agravios y el apelado daba respuesta, con la posibilidad de aportar pruebas consistentes en documentos posteriores a la contestación de la demanda o anteriores previo juramento de malicia." (29) *Idem. ob. cit. pág. 70.*

El Recurso de Suplica o de Revista, se tramitaba de igual manera que la apelación, pero constituía sala diferente, en tanto que el Recurso de Injusticia Notoria, correspondía veró al Consejo Supremo de Castilla, El segundo de los nombrados se daba contra sentencias definitivas y en casos de cuantía de más de cinco mil reales, siendo las causas principales por las cuales se podía interponer este recurso eran dos: "por violación manifiesta en el proceso de las formas substanciales del juicio en la última instancia y; segundo, era el fallo dado en ésta contra ley expresa." (30) *Idem. pág. 71.*

LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Esta recopilación dio una relativa ordenación del proceso civil y regula como recursos ordinarios a la Apelación, Reposición, Nulidad, Queja, Primera y Segunda Suplica, Injusticia Notoria y como recurso extraordinario la casación.

De los recursos antes mencionados sólo trataremos a los que tuvieron influencia en el proceso civil vigente, cabe señalar que este ordenamiento jurídico, tiene defectos que dificultan su entendimiento, como la falta de deslinde de materias.

Con el propósito de tener una idea en lo que consistía cada uno de estos recursos me basaré en diferentes autores, que nos dan una semblanza de lo que fueron.

El recurso de Queja, se instituye para impugnar la resolución del Tribunal A quo, que declara inadmisibile la interposición de la apelación o de la casación, o

cuando se cometían faltas o abusos en la Administración de Justicia, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que los evitara, obligándole a proceder conforme a la ley. Tenía por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos.

El recurso de Reposición se consideró como un recurso ordinario, se interponía ante el mismo Tribunal A quo, y procedía contra los autos y providencias interlocutorias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito; contra las que no procedía la apelación; se interponía ante el órgano de primera instancia; con el fin de que la dejara sin efectos, o reponiéndola a contrario imperio, siendo su efecto que el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse. Hay que señalar que este recurso no se daba contra sentencias definitivas.

El recurso de Suplica, consistía en la petición que hacía la parte que se creía perjudicado por una providencia, ante un tribunal superior, para que ante él mismo se le reformara o enmendara, evitando el agravio inferido.

Cabe mencionar que algunos autores coinciden, en afirmar la identidad de los recursos de reposición y la suplica por tener la misma función, en lo particular coincide con el criterio de José M. Barquín, el cual señala "por ser un medio impugnativo se dirigía en contra de las resoluciones de órganos Colegiados, por lo que resulta más propio llamarlo Suplica en virtud de que esta denominación es más respetuosa que la de Recurso de Reposición, utilizada para llamar al mismo medio impugnativo, cuando se interpone contra resoluciones del órgano de primera instancia.

La Segunda Suplicación, consiste en una tercera instancia que se interponía ante el Rey, su Consejo y ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

La Casación, era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor volvieran a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o la doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Se denota que la casación tiene por objeto "un examen de la falibilidad exclusivamente jurídica a cargo del Tribunal Supremo, ya sea por deficiente interpretación o aplicación de la ley o de la doctrina jurídica, por no observarse rigurosamente las formas esenciales del juicio." (31) Leonardo Prieto. Manual Universitario Español, De. Tecnos, 1993, pág. 263.

Es de observarse que el objeto de la casación no era enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares, sino atender la recta y verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales observando los trámites admitidos en el juicio.

LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE

Este ordenamiento legal, contiene una innovación, en cuanto a los recursos anteriormente señalados, ya que contempla en su texto al recurso de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, el cual se instaura en contra de los Jueces y

Magistrados. "Este recurso era necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, base de la independencia del Poder Judicial."

Inamovilidad y responsabilidad, afirma Emilio Reus, tales son los dos principales ejes en que para ser buena, para responder a su fin, ha de descansar la Administración de Justicia.

1.4.- DERECHO MEXICANO

Para estudiar los recursos en nuestro país debemos hacerlo partiendo desde los grandes periodos históricos; La Colonia y El México Independiente.

Históricamente y de manera sucinta tenemos que en la búsqueda de los países europeos por encontrar una ruta más corta para llegar a las Indias, dio origen a que España permitiera a Cristóbal Colón hacer un recorrido en el cual dio con América, a la que nombraron el Nuevo Mundo, y en el momento mismo de la conquista, las tierras de México cambiaron de dueño, pues no solamente fue el derecho impuesto por las fuerzas de las armas en favor de la Corona Española, sino que esa posesión se cimentó de manera legal en tres diferentes fuentes: Primero, en las Leyes de Partidas, en las que se autorizaba el derecho de conquista de tierras habitadas por infieles; en Segundo término, en las Bulas Alejandrinas (Alejandro VI), por las que distribuían entre España y Portugal las tierras descubiertas, y en Tercer lugar, en el Tratado de Tordesillas celebrado entre esas dos naciones y por el cual se modificaba la línea Alejandrina, Tratado confirmado por el Papa Julio Segundo, lo cierto es que, a partir de la Conquista, las tierras de México pasaron a ser parte del Real Patrimonio y su domicilio eminente correspondía a los Reyes, que transmitieron la propiedad de algunas porciones, a partir del descubrimiento y la Conquista de América, la autoridad

suprema de ellas recayó en el Rey, quien delegó algunas funciones de gobierno en adelantados gobernadores. Al poco tiempo; el fracaso de los gobiernos personales y el crecido número de las colonias en el Continente, decidieron al Monarca en el año de 1511 al establecer el Real Consejo de Indias, para que se encargara de asesorarlo en los asuntos de América, para que estudiara las leyes de las Colonias y para que hiciera las veces de Tribunal Supremo en los conflictos del Nuevo Mundo. El Consejo de Indias intervenía en asuntos eclesiásticos, hacendarios y militares; su principal función fue la de estudiar las leyes que debían regir las tierras de América y de conocer las violaciones que en relación a ellas se cometieran; por eso, diferentes funcionarios coloniales, entre ellos los Virreyes, los Gobernadores, etc., hacían llegar al Real Consejo proposiciones de ley para que ese alto cuerpo decidiera si se debían aprobar o no. En el transcurso del primer siglo de dominación, se fueron aprobando, sin orden alguno, una enorme cantidad de leyes que debían ser aplicadas en las Colonias. Estas Leyes de Indias eran recopiladas por el Consejo, que sintió la necesidad de codificarlas, lo que se logró en el año de 1680, con grandes esfuerzos por la gran variedad de asuntos en que intervenían. Esta codificación de las Leyes de Indias fue publicada en el año de 1681 por mandato expreso de Carlos II.

Para efectos del presente trabajo analizaremos únicamente el libro V, según Raúl Lemus García, "El Libro V tiene quince títulos, trata de las autoridades judiciales, del procedimiento judicial, las apelaciones, suplicas y ejecuciones." (32)

Lemus García Raúl *Sinopsis Histórica del Derecho Romano*, De. Limusa, México, 1989, pág. 159.

La Administración de justicia, estaba encomendada por regla general a los Alcaldes Ordinarios y Mayores; las apelaciones que se interponían en contra de sus sentencias o autos, de ellas conocía la Real Audiencia, la cual estaba integrada por un lugarteniente del Rey (el Virrey) el cual era el presidente, y por ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales uno civil y otro criminal.

Al respecto Becerra Bautista nos comenta sobre la Recopilación de Indias, en que la administración de justicia estaba encomendada a los oidores de Lima y México, que a la letra dice "Recopilación de Indias. No se entrometan a conocer causas civiles entre España, Indios, ni otra persona en primera instancia; de ahí que conocían de las causas civiles en grado de apelación de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción, en los juicios civiles que excedían de seiscientos mil maravedíes, conocía en primera instancia la Casa de Contratación de Sevilla y si apelaban de la sentencia de ésta conocía el Supremo Consejo de Indias, quien era la autoridad jerárquicamente más alta que representaba a la persona del Rey (Título XII, Libro V); continua exponiendo que no se admitía suplicación de las sentencias de que se apela a las audiencias, más sin embargo; si el pleito fuera de tanta cantidad e importancia, que el valor de la propiedad fuera de seis mil pesos ensayados de 450 maravedíes, cada uno, o más se podía suplicar por la audiencia para ante la Real Persona, (Título XIII, Ley I); si después de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado ante nos, substanciara la Real Audiencia el artículo del grado, y oídas las partes sobre los agravios, no pasara, ni determinará sobre si la ley, o no remitiendo el proceso original con su relación y como estuviera a nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar en traslado autorizando en forma que haga Fe, en poder del escribano y de la audiencia ante quien pasare.; y en cuanto a ejecutar la sentencia de revista con fianza, o sin ella, guardara lo resuelto por leyes de este Título. (Título XII, Ley II), los jueces, que en nuestro Consejo de Indias han de ver y determinar los pleitos de segunda suplicación, no han de ser menos de cinco, y si después de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, o promoción, podrán ver el pleito los cuatro que quedaren determinarlo; ya que si faltaren dos; o más de dos se avisara para que nombremos hasta el número de cinco, los cuales primero y ante todas las cosas han de ver, o declarar sobre si ha o no lugar al grado; y declarando haber lugar, han de conocer de la causa principal y de la sentencia que se pronunciare, y así mismo de lo que hubieren proveído en el

artículo del grado, sobre sí ha o no lugar, no pueda haber, ni haya suplicación, ni otro ningún recurso según lo dispuesto por las Leyes Reales de Castilla, y el estilo y forma que hasta ahora se ha guardado y observado en nuestro Consejo de Indias. (Título XIII, Ley V).

MEXICO INDEPENDIENTE

Como es sabido, el pueblo mexicano, trato de quitarse la opresión española, a la que dio lugar la instauración colonial, habiendo dado resultados negativos, en todo ese periodo, pero se presentó el momento ideal para que México se pudiera declarar independiente y esto se debió, según nos lo narran los historiadores, al conflicto europeo, que se suscitó cuando entraron "los Ejércitos de Napoleón a los Territorios Españoles, suceso que se promovió con el pretexto del jefe francés de abrirse paso hasta la costa Atlántica para combatir el bloqueo continental decretado en su contra".

Ante la amenaza de invasión de España, el Ministro Manuel Godoy aconsejó a Carlos IV el traslado del gobierno de la Nueva España, pero al conocer la noticia, el pueblo español se amotino en Aranjuez el 19 de marzo de 1808 y obligó al Monarca a que abdicaran en favor de su hijo Fernando VII.

Al poco tiempo pretendió desconocer su abdicación; para recuperar el trono recurrió a Napoleón, y como lo mismo hiciera Fernando VII para conservar el poder, el Emperador francés se convirtió, a petición de los auténticos jefes del estado español, en arbitro político de España, situación que aprovecho para reunirlos en Bayanos, y obliga a Fernando VII a abdicar a favor de su padre el 8 de mayo de 1808.

De inmediato puso la abdicación a Carlos IV, y decidió mantener el control de España, entregó el gobierno a su hermano José Bonaparte.

Después de estos sucesos, los gobiernos coloniales se vieron en serias dificultades, pues no se decidían a actuar por cuenta propia basados en la legislación existente, pero tampoco aceptaban las ordenes del usurpador José Bonaparte.

La confusión aumento cuando surgieron en toda la península juntas de gobierno que, como la de Aranjuez, pretendían ser ellas las que en nombre de España dictaran las disposiciones a las que habrían de sujetarse las colonias.

Los desordenes de España, ocasionados por la invasión Napoleónica, tuvieron inmediata repercusión en México, en virtud de que el gobierno colonial se veía en el dilema de acatar alguna de las muchas autoridades que se instalaban en la Metrópoli. Ante tan serio problema, el Ayuntamiento de la capital, en representaciones dirigidas ante el Virrey José de Uturrigaray los días 23 de junio y 19 de julio de 1808, manifestó, que mientras estuvieran ausentes el Monarca legitimo, la soberanía residiría en el Reino, que debía gobernarse por las leyes vigentes en esa época.

En tanto, manifestaba el Virrey que continuaría en su puesto, sin entregar el gobierno a nadie.

Como la audiencia rechazara las representaciones del Ayuntamiento y la crisis de autoridades continuara, el Licenciado Francisco Ramos de Verdad, sindico de la capital declaró; la soberanía ha recaído en el pueblo, y puede constituirse como mejor le agrade, mientras Fernando VII, recupera el trono.

Esta nueva declaración del Ayuntamiento fue considerada herética y contraria a los intereses del Estado Español pero sirvió para deslindar los campos políticos, pues marcaba de manera clara la posición de los grupos liberales de la población novohispana.

Pocos días después, en reuniones del Ayuntamiento, el padre Mercedario Fray Melchor de Talamantes dio a conocer dos estudios: El del Congreso Nacional del Reino de la Nueva España y el de la Representación Nacional de las Colonias, en los que sostenía que como el gobierno español había entregado a una potencia extranjera, se había roto del todo para nosotros los vínculos con la metrópoli y sólo subsistían para dirigirnos las leyes puramente regionales, a las que ni la audiencia, ni el Virrey pueden oponerse por carecer de facultades legislativas para ello, ya que sólo se les consideraba como representantes del Rey, que se encontraban por tal motivo desposeídos del trono.

Esta nueva declaración agudizó el conflicto entre el partido español, integrado por miembros del alto clero, oidores e inquisidores, y el grupo intelectual compuesto principalmente por los criollos.

El Virrey se mostró decidido partidario de las ideas del Ayuntamiento, por lo que el partido español, dirigido por Gabriel Yarnó organizó un motín a consecuencia del cual se asaltó el Palacio de Gobierno el primero de septiembre de 1808, y se hizo prisionero a Iturrigaray rey que fue llevado a Veracruz, para embarcarlo con destino a España, y en su lugar los sublevados impusieron al anciano Militar de Garivay.

Eliminado el Virrey se persiguió a los liberales y se aprendió a la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, a Fray Melchor de Talamantes, a los licenciados Francisco de Azcarte y Primero de Verdad, así como a los clérigos Beristáin y

Francisco Cisneros; todos ellos fueron confinados en distintas cárceles en las que murieron, el licenciado Verdad apareció ahorcado en la cárcel de la inquisición de la ciudad de México, el 4 de octubre de 1808, mientras que Melchor de Talamantes moría el 9 de ese mismo mes, en la prisión de San Juan de Ulúa.

Estas condiciones prepararon el terreno en el pueblo mexicano, para que el 16 de septiembre de 1810 se proclamara y se luchara por la Independencia Nacional, la cual culminó en el año de 1821, consumada la independencia, la Soberana Junta Provisional Gubernativa decretó en 1822 la integración de diversas comisiones encargadas de redactar las nuevas leyes de la República, tanto en el campo del derecho privado, la legislación colonial no sufrió modificaciones de trascendencia y siguió aplicándose durante los treinta primeros años de vida de la independencia Las Leyes de Partidas, la cual fue la medula del derecho primitivo de México Independiente.

En 1850 se introdujo un ordenamiento jurídico llamado la Cura Filípica Mexicana, la cual regulaba los siguientes recursos: Apelación, Denegada Apelación, Suplica, Responsabilidad y de Fuerza; en la apelación por regla general sólo se apelaban las sentencias definitivas y no las interlocutorias, esta regla tenía excepciones, cuando se desechaba una excepción perentoria, las que resolvían sobre algún artículo que causaba perjuicio en el juicio principal; eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos, así como las que versaban sobre cosas que no podían guardarse (perecederos) y las que resolvían sobre nombramiento de tutores o cuando las partes habían convenido no apelar. La Apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo, en el devolutivo la jurisdicción del juez se suspendía, porque con la apelación se devuelve al conocimiento del Superior, la Apelación se podía interponer por escrito o en forma verbal ante el juez que había conocido del asunto, este debía declarar si la admitía o la rechazaba, a este acto

se le llamaba "calificar el grado", si se admitía la Apelación se remitían los autos originales o en su caso las constancias del testimonio al Tribunal de segunda instancia, radicados los autos se mandaban al apelante, para que expresara agravios en un término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de el escrito de expresión de agravios se corría traslado a la contraria quien debería contestar dentro del mismo plazo, con ambos escritos se tenía el asunto por concluido, a menos que se admitiesen pruebas.

En la segunda instancia no se admitía prueba de testigos, sino se habían ofrecido en la primera instancia y no hubieran sido desahogadas dichas pruebas, pero si podían recibirse las pruebas, confesional e instrumental, con dichos elementos el Tribunal dictaba su resolución.

El recurso de Denegada Apelación lo utilizaba la parte agraviada a la cual se le negó el recurso de Apelación, éste pedía al juez una constancia sobre la materia en que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución la resolución apelada y el auto que había desechado la apelación, con tales constancias se presentaba ante el Tribunal Superior, el cual expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de las constancias que señalaren las partes, el Tribunal se limitaba a resolver si la calificación del grado realizada por el juez inferior estaba conforme a lo establecido por la ley.

Las Suplicas se daba en contra de las sentencias de los Tribunales Supremos, en donde no existía Apelación por representar la administración de justicia del soberano, sin embargo se podía suplicar ante ellos, este recurso tenía mucha semejanza con la Apelación y se regía por reglas similares, admitiéndose el recurso de Denegada Suplica, cuando el primero era desechado.

El recurso de Nulidad no tuvo mucha aplicación en esta época, ya que sólo podía interponerse contra la sentencia que hubiera causado estado, además se aplicaba la regla de no hacer uso de los recursos extraordinarios sino únicamente si faltaban los ordinarios, así es que teniendo entrada la apelación o la suplica, no había porque recurrir a la Nulidad. Este medio de impugnación se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, se substanciaba con un escrito de cada parte, con el informe verbal de ambas partes y concluía con la resolución correspondiente.

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso, las causas de nulidad eran sólo procesales las cuales eran señaladas por las Siete Partidas aún cuando este ordenamiento legal ya no tenía vigencia.

El Recurso de Responsabilidad era en el que se aplicaban las penas de suspensión o las que hubiere lugar, a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un juicio, se tramitaba mediante una queja que la parte que había resultado agraviada en el juicio, presentaba ante el Tribunal Competente, el cual al tener conocimiento de dicha queja ordenaba al juez que rindiera informe sobre la situación planteada y si efectivamente procedía la Responsabilidad de éste, el Tribunal decretaba la pena correspondiente.

El recurso de Fuerza, por medio de éste el Estado tenía derecho, no sólo para resolver si se guardaba o no en los Tribunales Eclesiásticos los rituales de los juicios, sino también cuales eran materia de su competencia y hasta donde se extendían los límites de su potestad.

Como es de observarse la gran influencia de las leyes españolas, prevalecieron en el México Independiente, toda vez que los legisladores de esa época trataron de buscar leyes aplicables a los asuntos civiles y al encontrarlas

las establecían al pueblo mexicano; pero prevalecían las leyes ya impuestas por la corona española, tan es así que la Ley de Procedimientos Civiles expedida por Ignacio Comonfort en 1857 tomaba el acervo procesal español, en la mayor parte de sus instituciones; por ende la búsqueda de los legisladores era del todo infructuosa en aquel tiempo, sin embargo los legisladores en 1872 redactaron el primer Código de Procedimientos Civiles del México Independiente poniéndole por nombre "La Legislación Procesal Mexicana de 1872", siendo su fuente de inspiración la Ley del Enjuiciamiento Civil Español en 1855, en este cuerpo legal se adicionó como medios de impugnación: la Revocación, la Aclaración de Sentencia, la Casación y la Casación Denegada; la Casación procedía contra sentencias definitivas dictadas en última instancia y que no habían pasado autoridad de cosa juzgada, se interponía por violación de las leyes y en cuanto, al negocio; conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo que respecta a la legislación Procesal Mexicana de 1880, fue una copia de la anterior y conserva los siguientes medios de impugnación: Apelación, Denegada Apelación, Suplica, Denegada Suplica, Nulidad y Responsabilidad.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código Procesal Civil, que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta la fecha de 1932, año en que entró en vigor la legislación que más adelante comentaremos. En cuanto al cuerpo Procesal Mexicano de 1884 es una repetición de los anteriores Códigos, en el cual únicamente se suprimió la Suplica.

Por lo que respecta al Código de 1932, regula como medios de impugnación la Revocación, la Reposición, la Apelación Ordinaria, la Extraordinaria, la Queja y el recurso de Responsabilidad, se hace notar que durante muchos años se reguló

también como recurso la Revisión de Oficio, el cual fue derogado en diciembre de 1983 (artículo 716 del Código Procesal Civil).

Resulta conveniente resaltar que la más connotada Ley Procesal Civil de México Independiente, fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort , el 4 de mayo de 1857; pues la de Anastacio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1845 no fueron de mucha importancia, aunque esta última estableció el Tribunal del Distrito Federal.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal, es distinta a la que se tiene que aplicar en materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, del 31 de diciembre de 1942, éste derogó al del 27 de diciembre de 1908, que substituyo al primer Código Federal que hubo del 6 de octubre de 1897.

En el año de 1872, se integró una comisión, formada por los señores licenciados Manuel Dublan, José Linares, Luis Méndez y Manuel Silicio; fungiendo como secretario de la misma el licenciado don Pablo Macedo, esta comisión redactó un proyecto de Código el cual es el directo antecedente de los Códigos Federales, tanto de procedimientos civiles como penales, este proyecto comprende disposición de ambas ramas de derecho procesal en materia Federal; fue concluido el 18 de diciembre 1873; el siguiente fue el llamado "Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación"; formado por el encargado del supremo gobierno por los licenciados Manuel Dublan, José Linares, Luis Méndez y M. Silicio S.C.

Este proyecto de Código esta compuesto de 132 artículos y son dos Títulos los que lo integran: El primero se refiere a la Justicia Federal y su Competencia; el

segundo trata del Procedimiento en los Tribunales de la Federación. Como en el Fuero Común también figura al final, junto con los nombres de quienes lo redactaron y la fecha en que se terminó.

Es necesario referirnos a lo que no comenta el tratadista Piña y Palacios Javier respecto a que "ninguno de los autores mexicanos tratan la materia relativa a los Códigos Federales, ya que estos proyectos mencionados de Códigos procesales, son los primeros antecedentes ."

CAPITULO II

LOS RECURSOS Y SU CLASIFICACIÓN

2.1.- CONCEPTO DE RECURSO

En cuanto al concepto de recurso, los estudiosos de la materia, proporcionan diversas acepciones, que en su mayoría coinciden en conceptualizar como tales aquellos medios de impugnación que derivan del texto legal.

Generalmente se identifica al concepto de recurso como sinónimo de los medios de impugnación, para analizar la diferencia entre ambos conceptos, comenzaré por definir los medios de impugnación.

El vocablo latino impugnare proviene de in - pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. Es así que el concepto de medios de impugnación, se refiere a la idea de luchar contra una resolución judicial, atacar jurídicamente su validez o legalidad.

Briseño Sierra, dice que es la pretensión de resistir la existencia, producción o efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación son actos procesales de las partes que hacen valer para obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos un nuevo proveimiento en relación a una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que considera errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Antes de entrar al estudio del vocablo recurso, cabe mencionar que la doctrina considera, que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, siendo estos últimos el género.

Etimológicamente la palabra recurso proviene del latín "recursus", que significa volver de nuevo, regreso al punto de partida.

Así tenemos, que recurso, de acuerdo con el tratadista Eduardo J. Couture, "quiere decir literalmente regreso al punto de partida. es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso." (33) Couture Eduardo, ob. cit. pág. 340.

Entre los autores mexicanos tenemos a Eduardo Pallares, quien nos dice en su concepto de recursos "que son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea ésta auto, decreto o sentencia." (34) Derecho Procesal Civil. ob. cit. pág. 556.

En otro sentido tenemos, el concepto dado por Guasp, citado por el procesalista Fairen Guillen Víctor, quien expresa "todos los recursos son acciones impugnativas autónomas y la ruptura de la unidad del proceso es característica de ellos." (36) ob. cit. pág 76.

El procesalista Goldshmidt, considera que "los recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados, inmediatamente por una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal Superior (efecto devolutivo) y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)." (37) Tratado de Derecho Procesal Civil. ob. cit. pág. 398.

Ibañez Frocham, dice: "es el acto procesal por medio del cual la parte en el proceso o quien tenga la legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." (38) ob. cit. pág. 65.

Hugo Alsina por su parte nos dice que "Llamase recursos, a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto." (39) Hugo Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil" pág. 398.

El procesalista José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, opinan que los recursos son los medios técnicos y ante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, así lo corrobora en tal sentido el tratadista Carnelutti, al mencionar que los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

Ocupándose del tema el procesalista Barzate Cerdán, señala; que recurso significa la acción o facultad concedida por las leyes al que se cree, perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.

Por otro lado, el tratadista Hernando Davis; manifiesta que recurso es la petición que hace una de las partes principales o secundarias para que el mismo juez que dictó una providencia, o un juez superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

De las anteriores definiciones se desprende que los autores no se ponen de acuerdo para diferenciar lo que es un recurso y lo que es un medio de impugnación, por lo que se puede concluir diciendo que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contiene a los recursos reglamentados por un sistema procesal. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que formen lo que se llama medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal (Juicio de Amparo), teniendo dentro de su propio régimen recursos internos (revisión).

Ahora bien, a mi parecer un concepto sencillo y aceptable es el que expone el profesor Leonardo Prieto Castro:

"Considera que sólo pueden tomarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna." (47) Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. ob. cit. pág 664.

De la anterior definición se pueden apreciar todos los elementos que tiene todo recurso, además de considerarlo especie de los medios de impugnación que es el género, pues las notas características del recurso son, provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un tribunal superior, para que corrija los defectos en que haya incurrido el inferior, revocando o modificando la resolución, o en su defecto, confirmándola si del juicio hecho se desprende el correcto proceder del juez inferior; cabe señalar que en cambio los llamados recursos que no tienen las anteriores características, son medios de impugnación y no recursos.

Una vez analizados los diferentes conceptos de los principales tratadistas del Derecho Procesal Civil en la materia de recursos se comprende que los elementos que todo recurso debe tener son: una resolución con la cual se encuentre inconforme alguna de las partes; al momento de que alguna de las partes se encuentra inconforme, ésta impugnará la resolución judicial, ante un superior con el propósito de que examine dicha sentencia, acuerdo o proveído del juez inferior y así la modifique, revoque en su totalidad o la confirme si considera que fue resuelta conforme a derecho y fue correcto el proceder del juez inferior.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS

A manera de introducción para la elaboración de este apartado, comenzaré por manifestar que, la impugnación procesal responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso. Una vez que se obtiene una decisión procesal, siempre puede ponerse en duda su calidad intrínseca, particularmente en torno al problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse. Para lograr esta depuración a un resultado procesal o un mejoramiento del mismo, se han establecido los medios que permiten impugnar el resultado originalmente alcanzado.

Citando al procesalista Manuel Ibañez Frocham, que nos dice: "por naturaleza el recurso es un acto procesal; sabido es que uno de los fines del Estado es asegurar el imperio de la justicia, este fin lo cumple el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales." (41) ob. cit. pág. 107.

En virtud de que cada una de las partes que interviene en el proceso civil tienen tanto derecho como obligación que norman su actividad y delimitan la de los otros, es fácil suponer que sus recíprocas relaciones deban armonizar, de modo que al juez que corresponde el procedimiento a partir de que se aboca al conocimiento del mismo, le incumbe también el vigilar se guarde esa armonía, es decir en palabras del procesalista Carlos Cortés Figueroa, viene a constituir un elemento equilibrador entre las partes debiendo ajustarse en su actuar a sus funciones; que derivan en el encausamiento del proceso en el cual obviamente el juez no puede dictar resoluciones arbitrarias, ya que rompería el equilibrio entre las partes; pero ante la posibilidad de una injusta resolución judicial que desvíe el procedimiento, por cualquiera de los motivos que sean factibles suponer, cabe siempre la posibilidad de interponer el medio de impugnación que demuestre al Tribunal competente, que el juzgador del que emana la resolución, o no aplicó la ley al caso concreto correctamente, o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento." (42) "Introducción a la Teoría General del Proceso", de. Cardenas, México 1990, pág. 364.

De tal suerte que se comprende y justifica que la parte que se siente afectada por determinada resolución, está en condiciones de inconformarse de la misma e intentar que sea substituida por otra que le favorezca, ya que en caso de que la resolución judicial rompa el equilibrio o armonía que debe privar en el procedimiento, ya sea que altere la secuela normal del mismo en perjuicio de cualquiera de las partes deviene la necesidad de contar con los medios indispensables para conseguir el restablecimiento a la situación normal perdida, tales medios son precisamente los recursos en consecuencia se prevén exámenes subsecuentes del mismo problema jurídico por el mismo Tribunal que dictó la resolución o por Tribunales jerárquicamente superiores, a fin de tener un reexamen total o parcial de lo resuelto.

Es decir, los recursos se instituyen para buscar una actividad depuradora, que si bien retrasa el proceso de fondo, sirven para mejorar y comprobar sus resultados.

De este modo a criterio de los estudiosos, cuando "se regula científicamente el proceso se compulsan una y otras circunstancias y se tiende a lograr la formula exacta con la cual los litigantes obtendrán del Estado la justicia que esperan, sin menguar sus derechos que ejercitan libre y ampliamente con sus acciones y defensas." (43) Davis Echanove Hernando. ob. cit. pág. 51.

Ahora bien, los recursos, siempre tendrán la base de asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional ya que por muy decidido que sea el propósito de los jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que no se pueden sustraer de la falibilidad humana, de ahí que se haya reconocido la necesidad de establecer los medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferir con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea perjudicado, facultado para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial a un nuevo examen o revisión, ya sea por el mismo juez o tribunal que la dictó o por otro juez o Tribunal superior.

Cabe resaltar que los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés, el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos.

Es claro que un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la Administración de Justicia, por ello es que encontramos en

nuestra legislación todos aquellos que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que, por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas.

Como conclusión señalaré que los recursos entrañan una manifestación de voluntad de una de las partes, para expresar su inconformidad con una resolución judicial; también implica la oposición de la parte inconforme para consentir que la resolución se haga efectiva, por estimarla perjudicial, quedando como resultado la necesidad de un nuevo estudio y decisión respecto a la situación que dio lugar a la resolución impugnada, según corresponda por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó u otro superior, para que en su caso subsane los errores de hecho o de derecho cometidos en dicha resolución.

Por lo anterior, se atribuye a los recursos, el carácter de medios idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia que el derecho debe perseguir.

1.1.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Comenzaremos por decir que existen diversas clasificaciones de los recursos, dadas por los tratadistas, pero una clasificación legal de éstos no la hay, por esta razón, lo que encontramos en la ley son algunos datos que nos dan la pauta o pueden servirnos de base, ya que establecen los criterios con los cuales podemos distinguir unos medios impugnativos de otros, pero esta tarea es complicada, porque lejos de ser abundante, son pocos los elementos que proporciona el ordenamiento jurídico de los recursos, al menos por lo que hace a aquellos que revisten importancia para una correcta labor de clasificación.

De ahí que no debe resultar extraño que algunos autores al tratar los recursos pasan por alto las clasificaciones de estos, mientras que otros que tratan el tema por lo general sólo toman en cuenta dos criterios a saber; que no todos los recursos se interponen de igual manera; ni dentro de los mismos términos; ni proceden en análogas circunstancias, es decir, toman de base para su clasificación la naturaleza de la resolución impugnada, o a la autoridad concedora del medio impugnatorio, así tenemos como primer criterio doctrinal el siguiente: Una clasificación tradicional que comprende los recursos en Ordinarios y Extraordinarios, esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen.

Los procesalistas Miguel y Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso, comentan que el recurso ordinario se admite sin limitación de motivos y por la simple consideración subjetiva de injusticia que pueda contener la resolución, mientras que en los recursos extraordinarios aparecen los motivos limitados a los supuestos legales previamente determinados.

En nuestra legislación, expone el maestro Eduardo Pallares, "son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra resoluciones que no hayan causado ejecutoria, pues cuando una sentencia ha quedado firme no es recurrible, mientras que en los recursos extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y en el segundo grupo el de la apelación extraordinaria; esto es atendiendo al tribunal que resuelve el recurso, sea el mismo que resuelve la resolución impugnada o sea otro jerárquicamente superior." (44) Eduardo Pallares, ob. cit. pág. 568.

En el primer caso observamos que el juez de A quo, se identifica con el Ad quem; mientras que en el segundo los dos órganos jurisdiccionales son diferentes, esto es atendiendo los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que

pronuncia la resolución recurrida, en otro sentido podemos deducir que los recursos ordinarios son los que se conceden como instrumento normal de impugnación; mientras que los extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse con motivos específicos señalados por el legislador.

Otra clasificación de los recursos la expone el procesalista Eduardo Pallares, que los divide en Principales e Incidentales o Adhesivos; los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen; los adhesivos, la palabra lo indica se adhieren a el y siguen su suerte.

Los procesalistas al hacer una clasificación de los recursos lo hacen basados en dos razones: primero toman en cuenta la generalidad o especificidad de los supuestos que puedan combatir y la identidad o diversidad del órgano que resuelve.

De acuerdo con el primer apartado "los medios de impugnación pueden ser Ordinarios, Especiales y Excepcionales; siendo los ordinarios los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; son como el instrumento más común y normal de impugnación. Especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

Excepcionales son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada." (45) Niceto Alcalá Zamora Castillo, "Derecho Procesal Mexicano", De. Porrúa, México 1992, pág 256.

Como ejemplos de los recursos ordinarios son el de apelación, revocación, toda vez que a través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales.

Ejemplos de los medios de impugnación especiales podemos mencionar el recurso de queja, que sólo puede utilizarse para combatir las resoluciones que especifica el artículo 723 de Código de Procedimientos Civiles.

Y como ejemplos de los medios de impugnación excepcionales, se pueden señalar la apelación extraordinaria, que puede promoverse aún después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, aún después de que haya adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada.

De acuerdo con el primer grupo, es decir, los recursos ordinarios, se considera que existen medios de impugnación verticales y horizontales, son verticales cuando el juez que debe resolver la impugnación es diferente del juez que dictó la resolución combatida, al que designa el juez a quo, aquí se distinguen dos jueces diversos, el que va a resolver el medio de impugnación Juez Ad quem, que generalmente es un órgano de superior jerarquía y el que pronunció la resolución impugnada, que es el Juez de A quo.

A estos medios de impugnación verticales, se les conoce también con el nombre de devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico, que había legado al inferior.

Ahora bien los medios de impugnación horizontales, de ellos conoce el mismo juzgador que dictó la resolución. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica de Juez A Quo y Juez Ad Quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

A estos medios de impugnación se les llama, no devolutivos y también remedios ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

Como ejemplos de los medios de impugnación vertical, podemos citar al recurso de apelación, que también se le llama recurso de alzada, en virtud que de el conoce el órgano jurisdiccional superior, también es medio de impugnación vertical el recurso de queja, la apelación extraordinaria y el de responsabilidad civil.

En cuanto a los medios de impugnación horizontales son el de revocación y de reposición.

De lo anterior es importante destacar que el recurso de revocación que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es precedente para revocar sentencias ni definitivas ni interlocutorias, puesto que para ello se utiliza el recurso de apelación, así como de algunos autos, motivo por el cual podemos decir que solo se pueden revocar los autos que no sean apelables ni recurribles en queja y los que no contemplan la responsabilidad, la apelación es donde una de las partes solicita un nuevo examen de la resolución dictada por un juez de primera instancia a este se le llama apelante o recurrente, la queja debe ser substanciada por un superior jerárquico, no debemos confundir la queja con la denuncia de litigante porque el servidor público, ya sea juez, secretario, etc.; que tiene una conducta negligente u omisa y se solicita únicamente una sanción por dicho acto, en cambio con la queja como recurso donde si se puede recurrir un auto, por ejemplo el desechar la demanda inicial; y el recurso de responsabilidad en donde el abogado o la parte impugna una conducta negligente del servidor público.

2.4.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS RECURSOS

Continuando con la idea que en paginas anteriores expuse, en cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos, podemos advertir la consecuencia más importante de estos, es decir, el restablecimiento del equilibrio en la relación jurídica que se vio afectada por la resolución impugnada.

No obstante debemos referirnos también a las particulares consecuencias o efectos que traen consigo y que se derivan de su aspecto técnico, mismas que fácilmente se comprenden, acontecen siempre en orden al logro de aquella finalidad primordial sobre la que he insistido (el equilibrio, la justicia).

El vocablo recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar en la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas.

La impugnación puede consistir en una alteración o modificación, total o parcial de ese proceso.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, contienden resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien refutan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, originando una segunda instancia dentro del mismo proceso.

No dan inicio a un nuevo proceso, únicamente continúan el ya existente, dirigiéndolo a una nueva instancia o nuevo grado de conocimiento. En ningún momento plantean un nuevo litigio, ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, "el nuevo examen", de la resolución recurrida.

Las partes, el conflicto y la relación procesal no cambian.

Ocupándose del tema el tratadista Vasart Cerdan nos dice que "la finalidad de los recursos es la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial que se considere injusta". (46) "Recursos para el Código civil del D.F." México 1953, pág. 8.

A su vez Eduardo Pallares, comenta que son medios establecidos en la ley a favor de las partes e incluso de los terceros para obtener la revocación, modificación y en algunos casos la nulidad de las resoluciones judiciales.

De lo anterior se deduce, a mi parecer, que la resolución judicial impugnada se puede deducir a tres principales consecuencias a saber que son que se confirme, modifique o revoque.

Ahora bien tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen de manera expresa la hipótesis de que una resolución judicial impugnada, puede ser modificada o revocada, pero solamente en cuestión de la apelación, tal es el caso del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 231 del adjetivo Federal, en este último se expresa de forma más precisa, en cuanto que señala "de sentencia o auto dictado en primera instancia y solo en cuanto a los puntos de los agravios expresados", más no así respecto de los demás recursos, como el de Revocación, Denegada Apelación, Queja y Responsabilidad, a pesar de lo cual se observa que ello no es obstáculo para que tales hipótesis puedan hacerse extensivas, también en cuanto al alcance de los demás recursos.

En los recursos, el que se dice agraviado, estima que objetivamente, es injusta la resolución dictada y, amparado por la ley, demanda la forma de que se

fiscalice a la autoridad u Organó Jurisdiccional , por otro de categoría superior, que revoque, modifique, anule, o en su caso, confirme la resolución impugnada.

La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses, que considera justos, no está obligada a interponer un recurso, pero sabe o debe saber, que si no lo hace valer en el término y formas legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

El Tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente, apegándose al principio de congruencia. Por lo tanto quien revisa la resolución jurisdiccional impugnada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad: Revocar, modificar o Confirmar, por lo tanto se entiende que siempre afectará a la sentencia impugnada.

Invariablemente un recurso tiene como finalidad la revisión de una resolución que se considera injusta y que sus efectos serán siempre directos a la legalidad formal y material de la resolución impugnada, es decir, el recurso está orientado a la finalidad de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

Por último, los recursos presuponen un perjuicio para la parte que los hace valer y en todos los casos, se pretende obtener la reparación de ese perjuicio, a través de la modificación de la sentencia o resolución impugnada.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1- CONCEPTO

La sociedad se enfrenta continuamente con conductas humanas que afectan intereses ajenos, esto es, que el comportamiento de unos causa daño a otros, logrando un desequilibrio en la "paz" y armonía en que vivimos.

Aquel que causó tales daños deberá repararlos o indemnizar a la víctima que los sufrió, pues recae responsabilidad en ese individuo de pagar los daños y perjuicios ocasionados por su conducta.

A ésta conducta se le considera un hecho ilícito, mismo que define el artículo 1830 del Código Civil, "todo aquel contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", éste es el hecho ilícito que anula el contrato.

El hecho ilícito se caracteriza por ser una conducta o acción antijurídica, que va contra la ley o la moral social.

Ahora bien el hecho ilícito que genera obligaciones, lo define el artículo 1910 del mismo ordenamiento, "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo".

Es así como surge la llamada responsabilidad civil, a cargo de quien realiza una conducta antijurídica y dañosa.

De lo anterior tenemos que, "el hecho ilícito es una conducta antijurídica culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil" (46) M Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Méx., 1991, pág. 222

Una vez que se analizó el origen de la responsabilidad civil entremos a su estudio particular.

La palabra responsabilidad tiene sus raíces del latín "respondere", de responder por sí o por otro, de cualquier pérdida, daño o perjuicio. En términos generales la responsabilidad civil significa: la obligación de responder pecuniariamente de los actos realizados por sí o por otro y, que se traduce en una indemnización por daños y perjuicios.

Doctrinalmente, el tema de la responsabilidad civil ha tenido profundas divergencias en la lucha tradicional de la culpa y la doctrina moderna del riesgo.

Responsabilidad en derecho civil, es toda obligación de satisfacer, por quien la deba o por otra persona, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero, por que así lo exija la naturaleza de la convención originaria, se hallé por la ley, previsto en las estipulaciones de los contratos, o se deduzca de los hechos acaecidos aunque en la realización de los mismos no haya

intervenido culpa ni negligencia del obligado a reparar. La responsabilidad implica el sometimiento de la reacción jurídica frente al daño.

La finalidad de esa relación que equivale a la reparación del daño, se logra por el derecho transfiriendo el peso del daño a un sujeto distinto del perjudicado; este otro sujeto está obligado a soportar la reacción jurídica, independientemente de su voluntad y la situación que se encuentre representada, es precisamente, "la responsabilidad".

Mazeaut sostiene que "la paz jurídica tanto es perturbada por el delito como por la ofensa al patrimonio. Acontece, sin embargo, que este se recompone en cuanto es posible, por la indemnización, mientras que la paz social sólo se restaura con la pena". (47) Mazeaut Henry, Tratado de la Teoría y la Práctica de la Responsabilidad Civil, De. Paris, 1938, pág. 8.

La sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño o que amenazan el orden en que esta establecida; para impedir que estos actos se cometan o se repitan la sociedad castiga a sus autores. Pero la sociedad pide cuenta de sus acciones, a aquellos que han obrado mal intencionalmente, y por ello para declarar a alguien penalmente responsable, es preciso analizar su estado de ánimo.

La responsabilidad civil supone, no un perjuicio social como la penal, sino un perjuicio privado, estableciendo un vínculo de derecho entre dos personas, un acreedor y un deudor, la víctima es un particular, independientemente del daño que pudo sufrir o no, la sociedad; por tal efecto puede fincar responsabilidad civil sin la penal o viceversa, siendo común que se encuentren aparejadas la civil y la penal.

La diferencia entre la responsabilidad civil y la penal radica de acuerdo a la naturaleza de los valores lesionados.

Por lo que podemos distinguir los valores de la comunidad y los de la personalidad, a efecto de que si la ofensa es a los intereses generales, a la sociedad misma, existe responsabilidad penal, por haberse violado los valores de la comunidad, en cambio sí el hecho ilícito ataca solo aquellos intereses personales, que no trascienden a la sociedad, ni ponen en peligro las condiciones de existencia de la misma, entonces existirá sólo responsabilidad civil.

Con criterio panorámico podemos decir que existe la responsabilidad civil, cuando una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra. Tal obligación es la traducción, afirma Ripert, del deber moral de no dañar injustamente a los demás.

¿Qué se entiende por responsabilidad?, se pregunta Mazeaud, manifestando que: para que haya responsabilidad civil, se necesita un daño, un perjuicio, y por consiguiente una persona que lo sufra, una víctima.

Afirma Mazeaud, que "una persona es responsable cada vez que tiene que reparar un perjuicio y este es precisamente el sentido etimológico de el término: responsable es el que responde". (48) Mazeaud, ob. cit. pag. 2.

Josserand combate esta definición por considerarla demasiado estrecha y toma la palabra responsabilidad en un sentido más amplio y dice: a quién en definitiva haya de cargarse el daño ocasionado deberá inevitablemente calificarse de responsable, aunque sea la víctima directa del hecho perjudicial.

Planiol y Ripert dan su definición de responsabilidad civil: en sentido amplio se dice que existe responsabilidad en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño causado por ella.

El profesor de Derecho Civil de la Universidad de Asunción de Paraguay, Luis de Gasperi dice que:

"Por responsabilidad debe entenderse la sanción que se impone a una persona obligándola a reparar el daño experimentado por otra, como consecuencia de una conducta reprobable o censurable". (49) De Gasperi Luis. Tratado de Derecho Civil tomo IV, De. Argentina, Buenos Aires, pag. 34.

Julian Bonnecasse da una definición en sentido técnico del término responsabilidad:

"El término responsabilidad equivale, en el fondo, a lo que hemos llamado cumplimiento indirecto de la obligación. Traduce la posición de quien no ha cumplido la obligación, sin que pueda ser constreñido a cumplirla en especie y que por ello es condenado al pago de daños y perjuicios. Por tanto, se trata de saber en que condiciones o, si se prefiere en razón de que culpas será condenado, y determinar también el monto de dichos daños y perjuicios". (50) Bonnecasse.- Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, Puebla, Puebla, Mex., pag. 409.

El maestro Rogina Villegas maneja el concepto de la responsabilidad civil diciendo:

"Podemos decir que hay responsabilidad civil cuando una persona causa daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño". (51) Rogina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo V, Librería Robledo, Mex. pag. 381.

El Doctor Luis Muñoz expresa de la siguiente manera el concepto de responsabilidad civil:

"Responsabilidad es la obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios consecuencia de un comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales". (52) Muñoz, Dr. Luis; Derecho Civil Mexicano, Tomo 3, ediciones modelo, Mex. pag. 114.

El maestro Rafael de Pina dice acerca de la responsabilidad:

"Responsabilidad, en su acepción jurídica, significa tanto como la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales". (53) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, vol 3, editorial Porrúa, Mex. pag. 230.

Para Nestor Debuen, la responsabilidad presupone un acto jurídico (en sentido general) o un hecho jurídico, o la combinación de ambos, cuyas consecuencias perjudiciales en contra de un tercero, determinan el derecho de éste, o eventualmente de sus beneficiarios para exigir el resarcimiento de daños y perjuicios.

De las anteriores definiciones podemos concluir que la responsabilidad es la obligación como tal, originada por el hecho ilícito y también por el riesgo creado, misma que se convierte en la necesidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados a otro, consecuencia de un hecho propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.

La responsabilidad civil supone un perjuicio privado no un perjuicio social, en este caso no es la víctima la sociedad entera, sino un particular.

La responsabilidad jurídica requiere necesariamente de la existencia de un perjuicio. Los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de diversas naturalezas; algunas veces afectan a la sociedad y otras a una sola persona determinada, y en ciertos casos, afectan a la vez a ambas.

Lo importante es preguntarse ¿Porqué, quién causa un daño, debe repararlo?. Las respuestas han sido múltiples, aunque pueden agruparse en dos ramas fundamentales: la de quienes encuentran la razón en la libre voluntad y la de aquellos que la descubren en el riesgo creado con la actuación. En otras palabras tratase de las posturas subjetiva y objetiva.

La Responsabilidad Subjetiva

El derecho primitivo excluía de la responsabilidad la idea de culpa. La intención era un elemento ignorado, para señalar quien debería responder de los daños causados, se atendía únicamente a los hechos exteriores. Bastaba establecer una relación de causa a efecto entre el dañador y el daño para que se le pusiera a su cargo sin inquietarse por los propósitos. Fue necesario que se impusiera la razón sobre los sentidos para aventajar tal manera de proceder, fijándose en las facultades internas.

La escuela clásica convertiría en axioma el concepto psicológico.

Teoría Clásica

En esta teoría, para que surja la responsabilidad se requieren las siguientes circunstancias.

1.- Incumplimiento de una obligación que puede ser contractual o extracontractual.

2.- Que tal proceder ocasione un daño, pues, en caso contrario se estaría sancionando el enriquecimiento ilegítimo.

3.- Que la inejecución de dicha obligación sea consecuencia de una determinación libre de la voluntad. En una palabra, que sea culpable el agente. De tal manera que la responsabilidad toma vida por dos conceptos: o por dejarse de cumplir una obligación preexistente cuya magnitud esta concretada en un contrato, o por violación de la obligación moral y social de no perjudicar a los demás.

Para corresponder a esta distinción se habla de culpa contractual y de culpa extracontractual como de dos entidades distintas, aún cuando conceptualmente son una sola. La unidad de su substancia se debe a que la culpa es la lesión imputable a alguien, de un derecho ajeno y tal lesión se da algunas veces en los dos casos.

El que la ofensa ocurra con motivo de una relación obligatoria previa o por otra causa, carece teóricamente de importancia pues el que haya un vínculo no es suficiente para dividir la idea de culpa. Ya sea que el derecho se derive o no de contrato, al efectuarlo con el incumplimiento es siempre una ofensa injusta. En ambos casos se sancionará el daño causado a tercero por la libre actividad del hombre.

3.2- CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad la podemos clasificar en:

- a) Responsabilidad contractual.
- b) Responsabilidad extracontractual.
- c) Responsabilidad legal.
- d) Responsabilidad objetiva o riesgo creado.

La responsabilidad contractual es aquella que se deriva del incumplimiento de un contrato celebrado, por lo que sólo puede incurrir en ella las partes contratantes.

La responsabilidad extracontractual, se genera por actos u omisiones distintas a una relación contractual, se contrae por la conducta del agente motivador del daño, que produce la responsabilidad con su acción u omisión.

La responsabilidad legal es la que la ley atribuye a determinados actos del hombre, por disposición expresa de la misma, y solamente para determinados casos.

La responsabilidad objetiva o riesgo creado queda incluida dentro de la extracontractual de cuya naturaleza participa, pero debido a que se refiere exclusivamente al riesgo se puede clasificar aparte.

El hecho de que tratándose de la responsabilidad contractual generalmente se presume la culpa y en la extracontractual la inculpabilidad, tampoco rompe con la unidad de la concepción abstracta. Y decimos "generalmente" porque, como lo demuestra Planiol y Ripert, no siempre se presume la culpa en la primera situación sino sólo en aquellas en que el deudor se haya obligado a procurar un resultado determinado; lo que ocurre en casi todos los contratos; pero cuando la obligación es de ejecutar ciertos trabajos para obtener nada más un resultado; no se presume la culpa, ejemplo; el caso del abogado, del médico y otros profesionistas que usualmente no se comprometen a obtener un resultado preciso. Además, en el segundo caso hay infinidad de veces en que la culpa se presume, bastando indicar como muestra la situación el dueño de un animal que originó un daño.

La clasificación tradicional que se hace de la responsabilidad civil es aquella que las distingue atendiendo su origen, esto es por la especie de la norma violada la clasifica en responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

Según el maestro Sánchez Bejarano, existe responsabilidad civil extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida, es una norma de observancia general; si un individuo viola la ley culpablemente y causa un daño, incurre en responsabilidad extracontractual, y como consecuencia surge la necesidad de pagar los daños y perjuicios, por lo tanto dicha obligación surge de la inobservancia de la ley y no de un contrato.

Por lo que toca a la responsabilidad civil contractual es aquella que se deriva del incumplimiento de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, contenida ya sea en un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.

Cuando un contratante no cumple con la obligación que establece a su cargo el contrato, puede causar un perjuicio a su contraparte, y está obligado a resarcir el daño o perjuicio ocasionado.

La responsabilidad delictual o cuasidelictual (extracontractual), proviene de un delito o cuasidelito. Cuando el autor del daño lo ha causado intencionalmente, es responsabilidad delictual, y será cuasidelictual cuando no ha querido causar el daño.

Como se puede apreciar, a pesar de la clasificación anterior, tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual se originan de la misma fuente, es decir de un hecho ilícito, su naturaleza, contenido, los principios a los que están sujetas y los efectos que producen son los mismos, es por esto que la responsabilidad civil engloba a las dos.

Una de las diferencias que podemos apreciar en la responsabilidad contractual como en la extracontractual, es en razón a que son generadas por la violación de un distinto tipo de norma jurídica, es decir, que cualquiera puede violar la ley, pues todos estamos obligados a respetarla, más no cualquiera puede violar un acto jurídico sino el único obligado a observarlo (contratante).

Existe otra clase de responsabilidad civil, la llamada responsabilidad objetiva, surge por lo que se conoce como el maquinismo, lo cual consiste en afirmar que todo aquel que utilice aparatos o artefactos peligrosos que aumenten los riesgos de

provocar daños a los demás, debe responder por esos daños que ocasione tal objeto, aunque no incurra en falta o en culpa, ni viole alguna norma específica, sino que provoque el daño por el sólo hecho del aprovechamiento de dichos objetos peligrosos.

Cuando alguien causa daños por la utilización de un objeto peligroso, crea un estado de riesgo para los demás, es por esto que se le denomina responsabilidad objetiva por riesgo creado.

Entendamos entonces que la responsabilidad objetiva por riesgo creado es aquella que consiste en aprovechar un objeto peligroso (sustancia, aparato, etc.) que crea el riesgo de dañar a los demás y se debe responder por los daños provocados.

Por otra parte el problema de la responsabilidad civil absorbe la materia de la reparación del daño, y considera a esta como la obligación de indemnizar, ya sea por deber de asistencia, solidaridad o bien por garantía.

La palabra reparación proviene del latín "reparatio" que significa acción y efecto de reparar, enmendando el menoscabo que ha padecido una cosa, así la reparación del daño es la condición constitutiva de la responsabilidad civil y objetiva, pero la primera puede surgir también de un acto ilícito y por lo tanto culposo, y que con fundamentos del derecho público hacen su exigibilidad paralela a un proceso penal.

En conclusión podemos definir a la responsabilidad como la obligación que corresponde de una persona determinada, de reparar el daño y perjuicio causado a otra, bien por ella misma o por el hecho de cosas de su propiedad o bajo su custodia, por actos de las personas por las que deba responder.

3.3- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para el maestro Rogina Villegas los elementos de la responsabilidad civil en el derecho mexicano son los siguientes:

- a) La comisión de un daño.
- b) La culpa.
- c) La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

Manifiesta que toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño, en segundo lugar que quien haya causado ese daño lo haya hecho procediendo con dolo o con simple culpa y finalmente que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y éste último.

a) Si no existiera un daño o un perjuicio, para el derecho civil no existiría responsabilidad, aún cuando hubiera dolo en el autor del hecho y aún existiendo la relación de causalidad antes mencionada, que en éste caso no se podría referir al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se causaría sino tal relación solo existiría entre el hecho y la culpa.

Para el derecho civil, únicamente si el hecho ilícito causa un daño hace nacer una obligación, ya que el objeto del deber jurídico es la reparación de ese daño, así pues si un hecho aún siendo ilícito no causa un daño no hay nada que reparar desde el punto de vista del derecho civil, no así en el derecho penal que sí podría sancionar ese acto.

Por otra parte, la dificultad de apreciar el importe de los daños, si son ciertos, no debe llevarnos a rechazar la reparación. Pero cuando esa apreciación es realmente imposible, la concesión de una indemnización, ocupa el lugar de una sanción penal en el sentido del juzgador y de la gente.

Se ha planteado el problema de determinar si sólo el daño patrimonial es susceptible de reparación o también se debe imponer ésta en casos de daño moral. En la responsabilidad penal basta con el daño moral y lo que es más: que el pensamiento se haya exteriorizado a través de actos, aún cuando sólo impliquen la preparación o la tentativa de un delito.

El daño puede ser patrimonial o moral. En el primer caso implica todo menoscabo que, por causa de un hecho ilícito sufra el patrimonio, o la privación de alguna ganancia que el dañado pudo haber obtenido legítimamente y no lo obtuvo como consecuencia de ese hecho. El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como lo son sus sentimientos, su honor; honra y afecciones, esto lo contempla el Código Civil en su artículo 1916 que dice, en su segundo párrafo, "... cuando un hecho u omisión ilícitos producen un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funciones conforme al artículo 1928, y demás disposiciones del presente Código."

Para el caso de daños causados por el incumplimiento de obligaciones, o sea, por la culpa contractual en sentido lato, el artículo 2110 del Código Civil manifiesta:

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación; ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

En el caso de daño moral en el artículo 2116 establece: Al fijar el valor y deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que apruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño, el aumento que por ésta causa se haga, determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916."

b) La culpa.

Para Planiol y Ripert "se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio ilícito ya sea consciente y voluntariamente, sea por imprudencia o negligencia" (54) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho, pág. 707, Habana Cuba 1990.

Para Emanuel Levy "La culpa es la confianza legítima engañada" (...) Maceaut, ob. cit. pág. 191.

Para el maestro Rogina Villegas la teoría subjetiva de la responsabilidad parte de el elemento culpa, estimándolo como esencial para que nazca el derecho para exigir la reparación del daño, y dice que "precisamente por eso se le llama doctrina de la culpa" (55) Rogina Villegas, ob. cit., pág 406.

Los artículos 1913 y en algunas fracciones del 1932 de nuestro Código Civil vigente, se reconoce también la doctrina objetiva de la responsabilidad o del riesgo creado, admitiendo que aún con la ausencia de culpa, nace la obligación de reparar el daño, cuando éste es causado por el uso de cosas peligrosas.

Cabe plantear la extensión de la responsabilidad civil a los casos que reconoce la teoría del riesgo creado y preguntarse si desde el punto de vista de la justicia compensatoria debe hacerse responsable junto con el culpable del daño, el causante del mismo, para que todo aquel que causa un daño, aún sin ser culpable, responda por lo menos en una mínima proporción del daño que su acto ha causado.

Para la Doctrina, la culpa es un elemento esencial para el nacimiento de la obligación de reparar el daño causado.

De acuerdo con el deber jurídico fundamental en que se basa la seguridad jurídica, la paz pública, el orden y la convivencia humana, nadie puede interferir, sin expresa autorización normativa que faculta ese acto, a una esfera jurídica ajena. Así, se puede definir lo ilícito como toda interferencia en una esfera jurídica ajena, cuando la norma no autorice ese acto de interferencia.

Lo ilícito queda comprendido en este concepto como toda forma de violación de un deber jurídico ya que no se contraviene únicamente la norma general deducida del orden jurídico, según la cual nadie puede interferir en una esfera jurídica ajena sino es facultado a ello por el derecho, también se comprende en esta definición la violación de los derechos jurídicos concretos o sea, el no cumplir con las obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar que se impongan debido a una determinada relación jurídica entre un sujeto activo y un pasivo.

Hay dos categorías de culpa, la delictuosa y la cuasidelictuosa. La culpa delictuosa es el equivalente al *dolus romano*: consiste en causar un daño a un tercero voluntariamente, con la intención de perjudicarlo. Es la intención de dañar que reside en el deseo del resultado perjudicial, o en la aceptación de ese resultado, cierto en el momento del acto aún cuando este acto tenga otro móvil.

La culpa cuasidelictuosa es la culpa no intencional, es el acto que no hubiera cometido un hombre normalmente prudente y diligente, colocado en las mismas circunstancias exteriores que el autor del daño.

La culpa puede surgir por comisión o por omisión, es decir, puede consistir en un acto positivo o negativo.

El caso de el acto positivo sería por ejemplo herir a una persona con un arma; y el caso negativo sería permitir el desarrollo de un incendio que pasa de una casa a otra. Luego entonces, la culpa puede ir acompañada ya sea por un acto positivo o por una abstención.

"Para que la simple abstención pueda estimarse culposa, es necesario que el autor de la misma estuviera obligado a actuar". (56) Ptariol y Ripert, ob. cit. pág. 175.

c) La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

La existencia de una relación de causa - efecto entre la culpa y el daño, es una importante condición de la responsabilidad. Dice el maestro Rogina Villegas "Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de cierto sujeto, es necesario que no solo sea culpable del daño, sino además causante del mismo."

(57) Rogina Villegas ob. cit. pág. 415.

Así como para refutar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño. En rigor, la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño.

Para el maestro Rogina Villegas, la relación de causalidad ha de apreciarse en forma objetiva por el juez, es decir, debe ser necesaria.

Desde el punto de vista filosófico, la causa del daño reside en el conjunto de las condiciones que han precedido el daño, y que han sido necesarias para su realización.

Algunos autores han propuesto considerar como causa, la condición que ha precedido inmediatamente a la producción del daño: La causa próxima por tanto, habrá relación de causa - efecto entre la culpa y el daño, si el hecho culpable ha precedido inmediatamente la relación del daño.

Esta reducción de causa a causa próxima es muy arbitraria, pues la causa próxima no es necesariamente la más importante de todas las que han concurrido a la producción del daño.

Para otros autores, la causa del daño es el hecho que contenía el máximo de posibilidad objetiva de producción del mismo, ésta es la fórmula de los autores alemanes. Se toma como causa, entre todos los hechos que han precedido a la producción del daño, el que, según la experiencia corriente parece ser el susceptible de producir el daño.

Esta teoría es la llamada teoría de la causalidad adecuada. Se basa en un pronóstico retrospectivo. El juez según su criterio y los datos de la experiencia común, determinan cual de todos esos hechos le parece que es la causa principal.

Según la teoría de la equivalencia de las condiciones sustentada por el jurisconsulto Bon Bori, todas las condiciones que han precedido a la producción del daño, deben reputarse igualmente causa del daño.

Por lo tanto, para que se repunte que la culpa es causa del daño, basta que sea ella una de las condiciones sin las cuales no se habría realizado.

Esta solución se justifica doctrinalmente en la forma siguiente:

Normalmente quien debe soportar la pérdida que resulta de un daño es la víctima de éste. Si las condiciones del daño son un conjunto de acontecimientos fortuitos o no culpables, debe ella soportar el perjuicio. Pero toda persona tiene, cuando menos, el derecho de exigir que los demás no establezcan, por su culpa, una de las condiciones, sin las cuales no se realizaría el daño. O sea que cada uno tiene derecho a la neutralidad ajena. Cuando una persona abandona esta neutralidad, comete una culpa, que es una de las condiciones sin las cuales no se habría realizado el daño; la relación de causa - efecto entre esa culpa y el daño y, como consecuencia de ello la responsabilidad.

Esta teoría meritoria por su sencillez, solamente se puede aplicar cuando la responsabilidad se funda en la culpa o si la responsabilidad se funda en la causalidad, como pretenden algunos partidarios del riesgo, es imposible admitir la equivalencia de las condiciones. En la teoría del riesgo la responsabilidad se funda en la causalidad. Pero numerosos hechos pueden contribuir a producir el daño, y si tomamos en consideración a todos los autores de éstos hechos, se llegaría a tener un gran número de responsables.

Si se adopta la teoría del riesgo es necesario elegir entre las condiciones previas al daño, para determinar la causa, siendo llevadas así hacia la teoría de la causalidad próxima o mejor adecuada.

3.4.- INDEMNIZACION

Como ha quedado establecido en la responsabilidad civil, es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por una conducta antijurídica, culpable y dañosa o por un riesgo creado.

Indemnizar es dejar sin daño, el vocablo se forma a su vez de las voces latinas "in" sin y "damnum" daño, por lo tanto indemnizar es volver las cosas al estado que tenían antes de causado el daño, y no solamente se refiere al pago de una suma de dinero equivalente a la reparación del mismo.

Es pues, la indemnización la forma de reparar los daños que se ocasionaron a la víctima de un hecho ilícito, y el monto o alcance de la indemnización dependen de la especie de daño que deba ser resarcida. "Indemnizar es dejar sin daño." (58) Sánchez Bejarano, op. Cit. Pág. 263

El Código Civil en su artículo 1915 establece, "La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios"; entendiéndose lo anterior como la facultad que tiene el ofendido de elegir en que consistirá la reparación del daño, convierte a la obligación en alternativa.

Atendiendo a lo que nos dice el Maestro Sánchez Bejarano, la indemnización puede hacerse de dos formas, como son: la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente, por lo que respecta a la primera tiende a dejar las cosas en la situación que se encontraban antes del acto dañoso situando a la víctima en el pleno disfrute de los intereses o derechos que le fueron lesionados.

Cuando no sea posible resarcir el daño en naturaleza, operará la indemnización por un equivalente, esto es, proporcionando a la víctima un equivalente (en dinero) de los derechos o intereses que le fueron afectados, pagando los daños o perjuicios, previa estimación legal de su valor.

La reparación a que se refiere el párrafo anterior, según Mazeaud, consiste en integrar al patrimonio de la víctima un valor igual a aquel del que fue privada, entendiéndose que no se trata ya de borrar el daño, sino de compensarlo.

Existen dos clases de indemnización, una de ellas es la compensatoria, la cual consiste en substituir los derechos o los bienes de la víctima cuando su pérdida sea definitiva.

Por otra parte, cuando el daño se deriva de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, se reparará el daño causado por esa mora y la indemnización recibirá el nombre de indemnización moratoria. Este tipo de indemnización se presenta con mayor frecuencia en la responsabilidad contractual, como violación de un contrato en el que las partes señalaron un tiempo determinado para el cumplimiento de las obligaciones.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1- CONCEPTO

El llamado recurso de responsabilidad, así como su definición y tramitación, se encuentra regulado en los artículos 728 al 737 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, mismo que fue transcrito casi literalmente de la legislación procesal española actual.

Dicho recurso tiene su antecedente en México, en el ordenamiento de 1850, aunque solo se consigno el principio de que los jueces son responsables personalmente de toda infracción en que incurran, pero no se establecía el procedimiento que debía emplearse para exigir la responsabilidad civil, ni sobre el Tribunal competente para conocer del recurso.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto del recurso en estudio, el procesalista Eduardo Pallares, ocupándose del tema expresa "el recurso de

responsabilidad no es otra cosa que un conjunto de normas relativas al juicio de responsabilidad civil, que puede promoverse en contra de un funcionario judicial, para exigir el pago de la responsabilidad igualmente civil, en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones". (59) Eduardo Pallares, ob. cit. pág. 329.

Por su parte el profesor Arillabaz, manifiesta: "el recurso de responsabilidad no es propiamente hablando un recurso, aunque la ley, así lo considere, es más bien un juicio". (60) Arillabaz, Fernando ob. cit. pág. 174.

Fix-Zamudio argumenta "La responsabilidad judicial puede entenderse en sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometen errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y en una dimensión más amplia, puede también incluirse la responsabilidad procesal, de acuerdo con las atribuciones de los miembros de la Judicatura en la dirección del proceso y finalmente la de carácter político de acuerdo con su intervención en los instrumentos de justicia constitucional". (61) ob. cit. p.68.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, al respecto opinan que no es ni un medio de impugnación, ni un recurso, aunque el legislador (siguiendo un criterio general pero erróneo), le haya denominado así, mencionan que se trata de un proceso autónomo, destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

En razón de lo anterior, no es posible dar un concepto de lo que es el recurso de responsabilidad, sino una idea de lo que se entiende como tal, partiendo de que se trata de una acción que se da a las partes que intervienen en

el proceso, para iniciar un juicio contra los jueces o magistrados y estar en posibilidad de exigirles la responsabilidad civil, cuando han resuelto contra el texto expreso de la ley sea por ignorancia o negligencia de la misma.

La negligencia o ignorancia inexcusables, se entienden cuando, aunque sin intención se hubiere dictado una resolución o auto, manifiestamente contrario a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad.

Sin haber lugar a considerarlo como un juicio de valor a priori, se estima que en este recurso, la misma ley se ha encargado de prever los casos en que los juzgadores se equivoquen consciente o inconscientemente al aplicar la ley, ya que como seres humanos son copartícipes, aquellos encargados de la impartición de justicia o de la administración de justicia, de ser responsables de su cargo encomendado, bajo la pena de que en caso de equivocación, resarcirán los daños ocasionados a las partes; a mi juicio se encuentra presente el reconocimiento de la misma autoridad, de los posibles errores en que podría incurrir aún en su investidura de funcionario público. Los juzgadores no están exentos de cometer errores, puesto que son seres humanos y en ocasiones llegan a equivocarse en las resoluciones que ellos mismos emiten sin recibir sanción alguna, es por eso que este mal llamado recurso tiene dicho cometido.

Existen dos maneras en las que puede incurrir el juez en error:

1.- Apartándose de las formas establecidas en la ley para la resolución (error in procedendo); 2.- Aplicando en la resolución una ley inaplicable o aplicando mal o dejando de aplicar la ley que corresponde (error in iudicando).

En el primer caso se afecta a la forma de la sentencia (vicios del acto), en el segundo a su contenido (injusticia del acto). Teniendo los dos medios

fundamentales de impugnación que son en primer término la nulidad que priva de eficacia al acto; y la apelación, que permite el nuevo examen de la resolución por el superior.

4.2- NATURALEZA JURÍDICA

El recurso de responsabilidad es el juicio por el cual se impugna la responsabilidad civil en que incurren los juzgadores en el desempeño de sus funciones, que se encuentra regulado, como ya se mencionó, en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho recurso, no es un medio de impugnación, en virtud de que es una garantía judicial a la responsabilidad civil en que incurren los jueces o magistrados al aplicar la ley.

Lo anterior se sustenta con base en el estudio realizado en el capítulo I del presente trabajo de investigación, referente a los antecedentes, tomando en cuenta características comunes de todos los medios de impugnación, por lo que no podemos llamarle recurso al denominado "recurso" de responsabilidad, propiamente, en vista de que carece de estas características primordiales que debe comprender todo recurso.

Continuando con lo manifestado en el párrafo anterior, al estar frente al recurso de responsabilidad, nos encontramos que, no se trata de un recurso, toda vez que deja incólume la sentencia pronunciada que dio origen a ese juicio, tal y como lo determina el artículo 737 del C.P.C. D.F., siendo por lo tanto un juicio autónomo y no un recurso en virtud de carecer de la modificación o revocación, en su caso, de la sentencia que se está recurriendo; es más, ni siquiera se entra al análisis de la resolución como tal, para reconocer si efectivamente le causa agravio o no a la parte que la impugna, únicamente se limita a resolver sobre la

reparación del daño, mediante la indemnización correspondiente, en caso de que se encuentre como responsable de causar ese daño al juzgador.

Se dice que es una garantía en virtud de que la ley misma reconoce que los titulares de los órganos jurisdiccionales, llámense jueces o magistrados, puedan tener debilidades o incurrir en errores en el desempeño de sus funciones, en infracciones a las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, de ahí que se reconozca la necesidad de establecer un medio adecuado para la reparación de las injusticias o daños que pudieran ocasionar con esas equivocaciones los funcionarios judiciales.

4.3.- ATRIBUCION COMPETENCIAL

Ahora bien, al estar frente al caso concreto en que los Jueces o Magistrados pueden incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones infringiendo las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala ante quien se debe interponer la demanda con que da inicio este recurso o procedimiento, el artículo 730 del ordenamiento antes citado, expone uno de los casos.

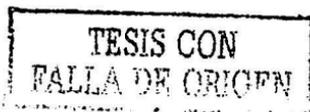
"Art. 730.- Cuando la demanda se dirija contra un Juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el Juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable."

Como se observa es competente para conocer de un juicio de responsabilidad, en contra de un Juez de Paz; el Juez de Primera Instancia a que aquel corresponda, cualquiera que sea su cuantía.

Resulta notorio que en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, no previó el caso, que todos conocemos, en el sentido que los jueces del orden común no tienen asignados jueces de paz, para los efectos de fincar la responsabilidad; para ello lo que en realidad acontece es que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, es el órgano encargado de distribuir todos aquellos procesos que se establecen para la responsabilidad de estos juzgadores ante el juez del orden común que conforme al turno corresponda. Por ello pienso que el artículo en cita no se encuentra adaptado a la realidad procesal en su parte conducente "...Conocerá de ella el Juez de Primera Instancia a que aquel corresponda".

Contra los Jueces de Primera Instancia de cualquier materia, el juicio de responsabilidad debe instaurarse ante la Sala del Tribunal Superior a que se encuentre adscrito el juzgado o juez responsable.

Por lo que se refiere a la segunda parte de este precepto en la actualidad resulta inaplicable e intrascendente, porque las resoluciones que se pronuncian en los juzgados de paz, no admiten ningún recurso, por virtud del cual puedan ser revocadas o modificadas, atento a lo dispuesto por la fracción I del art. 426 y el 23 del título especial de la justicia de paz en el CPC. DF., luego entonces, si en el artículo 737 se establece que la sentencia que se pronuncie por virtud del recurso de responsabilidad, no alterará la sentencia firme que se haya pronunciado en el juicio natural, entonces es inaplicable la segunda parte del artículo en comentario, puesto que en él se indica que contra la resolución que el juez de primera instancia pronuncie cuando se plantee dicho recurso contra un Juez de paz,



procederá el recurso de apelación y que éste se admitirá en ambos efectos, o sea con suspensión del procedimiento; situación que resulta incongruente, ya que dicha suspensión no tiene razón de ser, puesto que en nada beneficiaría ni perjudicaría a las partes en el recurso de responsabilidad, máxime que para la procedencia de éste, se establece como requisito esencial, que la sentencia del juicio natural ya hubiere causado estado, atento a lo dispuesto por el artículo 729 del CPCDF.

“Art.- 731 Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra la sentencia que aquellas dicten no se dará recurso alguno.”

La demanda de responsabilidad deberá presentarse en la Sala a la que el Juez de primera instancia esté adscrito.

Contra la resolución que se pronuncie en las Salas del Tribunal Superior respecto del recurso de responsabilidad, en el Código de Procedimientos Civiles no se establece ningún recurso, sin embargo, podrán impugnarse mediante el juicio de amparo.

Ahora bien si la demanda de responsabilidad se instaura, en contra de un Magistrado, el Tribunal en Pleno tiene competencia para conocer del recurso de responsabilidad, así lo establece el artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Art. 732.- El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados”.

4.4.- TERMINO Y FORMA PARA HACER VALER EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El tiempo en que se podrá hacer valer el recurso de responsabilidad, lo señala la ley adjetiva del Distrito Federal en su artículo 729 como sigue:

"Art. 729.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio".

Resulta claro, después de leer el texto de la ley, que no puede hacerse valer el recurso de responsabilidad, sino solamente cuando hubiere concluido el pleito o causa que dio origen al recurso por sentencia firme, y solamente podrá plantearse respecto de los casos previstos en los artículos 204, 277, 298, 426 fracción V, 429, 527, 531, 578, 649, 685, 696 párrafo sexto, 709 y 720.

En este sentido apunta el profesor Niceto Alcalá Zamora Castillo, "que no podrá promoverse la demanda, hasta que haya quedado terminado por sentencia o auto firme el pleito o causa, por que si mediante la vía impugnativa normal se rectifica el intuerto, desaparece la razón de ser de un proceso siempre engorroso."

(62) Instituciones de Derecho Comparado, Méx. 1964, p. 115.

En el mismo sentido se pronuncia Eduardo Pallares agregando que, para conocer si el funcionario incurrió en responsabilidad, "por negligencia o ignorancia inexcusables", será cuando haya concluido definitivamente el pleito o causa, por sentencia con autoridad de cosa juzgada, tanto formal como material, ya que la ley exige este requisito previo, para que en tanto no se conozca la verdad real relacionada con la cuestión litigiosa pueda suceder que no exista la responsabilidad del funcionario.

Podrá interponerse la demanda de responsabilidad dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado el auto o sentencia, por tanto después de ese año, quedará prescrita la acción para demandar la responsabilidad civil, la cual consistirá en el pago de los daños y perjuicios producidos por el funcionario, ya sea que se trate de la víctima directa del daño o a terceras personas que sufren una lesión.

"Art. 733.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción."

El término previsto por este artículo se iniciará en la forma que establece el numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de comentar la forma de hacer valer el recurso de responsabilidad, cabe señalar quienes están legitimados para promoverlo. Así tenemos que el profesor Eduardo Pallares, estima que "podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de su causahabiente, es decir, está legitimado activamente la persona que haya sido dañada en su patrimonio económico o moral por la conducta del funcionario"⁽⁸³⁾ Eduardo Pallares, *op cit* pag 450.

Ahora bien, es pertinente advertir que un requisito de forma para que proceda el recurso en estudio es, que no podrá entablarse el juicio de responsabilidad civil, contra un funcionario judicial, en el que no se hayan utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se crea causado el agravio, así se encuentra contemplado en el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Art. 734.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.”

Dentro de los recursos a que se refiere este precepto, debe entenderse también el Juicio de Amparo, por virtud del cual si podrán modificarse o revocarse las resoluciones dictadas tanto en primera como en segunda instancia, puesto que si el tribunal de apelación negare o desechare algún recurso y el interesado no lo impugnare mediante el referido juicio, se entenderá que consintió la resolución dictada por dicho tribunal, y por lo tanto, la demanda de responsabilidad será desechada, en virtud de no reunir los requisitos legales.

La forma de hacer valer el recurso de responsabilidad, nos dice el art. 735 del ordenamiento antes citado es:

“Art. 735.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- Las actuaciones que, en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo la pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.”

Una regla que es importante mencionar es la relativa a que para que proceda el recurso de responsabilidad es necesario que la resolución que ha motivado a su interposición sea definitiva, o sea contra aquella contra la cual no quepa ningún recurso ordinario.

4.5.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

En realidad no hay mucho que decir en torno a la substanciación del recurso que nos ocupa, en virtud de que es muy raro verlo en la práctica jurídica.

Ahora bien el procedimiento a seguirse es el que corresponde a un juicio ordinario civil, tal y como lo dispone el artículo 728 del CPCDF, como se ha dicho, el requisito indispensable y de procedibilidad para la tramitación del juicio de responsabilidad es que el pleito en que se apoya el agravio causado quede terminado por sentencia o auto firme.

Con la demanda de responsabilidad debe acompañarse la certificación o testimonio que contenga la sentencia o auto que cause el agravio, las constancias que a criterio de la parte afectada conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandado observar por la misma, es decir, aquellas en las que considera la parte agraviada que el juez a causado, o ha aplicado la ley negligente o ignorantemente.

Sobre este punto es interesante lo que señala el procesalista Becerra Bautista "que la demanda debe satisfacer los requisitos del artículo 255, o deben expresarse los agravios, como en la apelación, se contesta dicho autor que estima

que para evitar problemas prácticos conviene hacer una demanda y formular verdaderos agravios.” (M) El Proceso Civil en México, de O. S. 47.

Cabe señalar otros trámites en este proceso; la sentencia que absuelve de la demanda de responsabilidad, debe condenar en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda, tal concepto se encuentra contemplado en el artículo 736 del CPCDF.

“Art. 736.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.”

En el entendido de que, para todos los efectos de este artículo, el demandante es quien plantea la demanda de responsabilidad, y el demandado será el funcionario que hubiere pronunciado la resolución que motivare dicha demanda, pudiendo ser un Juez o un Magistrado.

En la sentencia que se dicte en los asuntos de responsabilidad civil, existe la posibilidad de impugnación, cuando la responsabilidad civil se ejerció contra un juez de paz, cabe la apelación en ambos efectos; no cabe recurso alguno ordinario cuando son las salas las que resolvieron la responsabilidad civil contra los jueces de primera instancia.

Así, tenemos que al considerarse resolución con carácter de definitiva que no admite recurso se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 114 de la Ley de Amparo, debiendo proseguirse la demanda de juicio de garantías.

4.6.- EFECTOS

Como se ha podido observar, el recurso de responsabilidad no sirve para combatir, para modificar o para revocar la sentencia en la que se cometió la infracción o la falta de aplicación conforme a derecho, ya que es una sentencia firme, asimismo la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad no puede modificar la resolución que dio origen a ésta, pues no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil del juzgador, que se ha conducido con negligencia o ignorancia inexcusables, al pago de daños y perjuicios que ha ocasionado.

No cabe duda, que el juicio de responsabilidad civil tiene como finalidad remediar como todos los recursos, sin querer decir que sea un recurso, un doble interés, el de las partes y el general vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad y de acierto en las resoluciones, así como, que él que dictó una resolución indebida por ineptitud, dolo o por simple ignorancia pague los daños y perjuicios ocasionados con su resolución negligente.

Para determinar el alcance de este llamado recurso basta transcribir el artículo 737 del CPCDF, que establece:

"Art. 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

Es decir en ningún caso la sentencia emitida en el juicio de responsabilidad civil, modificará la sentencia firme que se haya pronunciado en el juicio en que se cometió la infracción del juez o magistrado.

Tal sentido lo corrobora el procesalista Becerra Bautista, al comentar que "el recurso de responsabilidad no es un recurso, ya que subsiste en toda su fuerza la sentencia que deriva de un procedimiento en que se hubiere incurrido por parte del juez o del magistrado, en responsabilidad civil." (86) El Proceso Civil en México, ob. cit. p. 646

Sobre estas bases, podemos decir que desde el punto de vista impugnativo, el juicio ordinario de responsabilidad carece de interés jurídico.

Al respecto el tratadista Arellano García, comenta que en cuanto a las sentencias dictadas en el juicio de responsabilidad rigen las siguientes reglas:

- a) La sentencia dictada por un juez de primera instancia contra un juez de paz, admite apelación si es apelable la sentencia.
- b) La sentencia dictada por la Sala del Tribunal o por el Tribunal en pleno no admiten recurso alguno.
- c) El contenido de la sentencia dictada en un juicio de responsabilidad ha de condenar o absolver. La condena puede ser total o parcial .
- d) En caso de absolución, se condena en costas al actor.
- e) En caso de condena total o parcial, se condena en costas al demandado.

f) La sentencia del juicio de responsabilidad no afecta la sentencia del juicio que originó la reclamación de responsabilidad.” (88) *deracho Procesal Civil* de *ci* p. 492

Por otra parte, en el caso de que un artículo del Código en estudio, establezca que contra alguna resolución únicamente proceda el recurso de responsabilidad y considerando que este recurso no tiene por efecto el de modificarla, contra esa resolución procede la demanda de amparo indirecto, pero en forma previa deberá hacerse valer el recurso de revocación, aún cuando sea desechado o declarado improcedente, con la finalidad de agotar el principio de definitividad previsto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

S bien es cierto que, los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. son, por definición los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución y, aun cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos ya señalados del citado Código, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaldo en el pleito en que hubiere ocasionado el agravio.

Finalmente, uno de los efectos y consecuencias de este mal llamado recurso, es que cuando se decreta procedente, podrá generar el nacimiento de la acción del recurrente, para demandar la nulidad del juicio concluido, y como consecuencia, la modificación de la sentencia que se hubiere pronunciado en el juicio que motivó el planteamiento del recurso de responsabilidad, por haberse presentado un cambio de situación jurídica, que afectó el ejercicio de la acción que se dedujo

inicialmente en contra del recurrente, atento a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de procedimientos civiles para el D. F.

CONCLUSIONES

1. Los recursos nacen por la necesidad social de encontrar un medio jurídico que hiciera a las autoridades apegarse estrictamente a la legalidad con la que deben resolver los procedimientos judiciales de los que tienen conocimiento, convirtiéndose así los recursos, en el conducto legal mediante el cual la parte que se ve afectada por resoluciones contrarias a derecho está en posibilidad de interponer el medio impugnativo para exigir la revisión de los actos procesales resueltos, teniendo como finalidad la modificación o revocación de una determinada resolución.
2. La actividad procesal alcanza un grado notable de complejidad, en virtud de los elementos y factores que intervienen en su desarrollo, por lo que se presume una probabilidad mayor de irregularidades, quebrantando con ello la juridicidad, por lo tanto los recursos, surgen con la finalidad de garantizar a los gobernados la legalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, evitando las arbitrariedades y abusos por parte de los juzgadores, salvaguardando de este modo la misión del derecho, la justicia.

3. Los recursos suponen siempre un procedimiento anterior, en el que haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición origina una segunda o tercera instancia, seguida generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, atendiendo a los agravios expresados por el recurrente y el objeto del recurso; consiste precisamente en la revisión de la resolución rebatida, para que bien, sea modificada o revocada, según sea el caso, persiguiendo siempre satisfacer las previsiones de la norma aplicable.

4. La revisión es entonces, el acto por virtud del cual se "vuelve a ver", una resolución mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley de la materia de que se trate.

5. En este orden de ideas, como pudimos observar a lo largo del presente trabajo, los efectos de los recursos, no corresponden a los efectos que produce el de responsabilidad, por lo que no constituye un verdadero recurso, en virtud de que éstos tienen la finalidad de un reexamen de la resolución para obtener, que tal resolución recurrida sea modificada o revocada y jamás mediante el recurso de responsabilidad se podrán obtener actos similares a los antes citados, tal como se analizó en lo dispuesto por el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo dicho precepto que en ningún momento la sentencia que se emita en el recurso de responsabilidad, modificará en forma alguna la resolución recurrida.

6. Cabe destacar los reducidos supuestos en los que se puede interponer el recurso de responsabilidad, en virtud de que se tienen que agotar los medios necesarios para hacerlo valer, ya que es improcedente la acción cuando el interesado no ha interpuesto en tiempo los recursos ordinarios contra la resolución en que se suponga causado el agravio.

7. Comparando los efectos que deben producir los recursos y los que origina el denominado recurso de responsabilidad, es evidente que no se trata de un medio de impugnación, sino de un "juicio autónomo", tal y como se refiere a éste el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual debe tramitarse interponiendo una demanda, según lo establecido en el artículo 733 de dicho ordenamiento legal, por lo que además de satisfacer los requisitos señalados en el citado precepto, debe integrar los requisitos señalados en el artículo 255 del Código en comento, y formularse verdaderos agravios, toda vez, que para la procedibilidad del recurso de responsabilidad es necesario que la resolución o auto que haya causado el agravio sean firmes o tengan autoridad de cosa juzgada, reclamando en dicho documento la responsabilidad civil en la que pueden incurrir los juzgadores por infringir las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, resolviendo en tal sentido, y en caso de que la autoridad resulte responsable, deberá ser condenada al pago de daños y perjuicios.

8. Cabe mencionar que el supuesto de la responsabilidad civil, es decir, el que el funcionario haya violado la ley "por negligencia o ignorancia inexcusables", ha sido causa de que no prospere la acción del recurso de responsabilidad, pues los jueces y magistrados difícilmente encontrarían en sus compañeros negligencia o ignorancia.

9. Finalmente, una consecuencia que puede derivarse de la procedencia del recurso de responsabilidad, es que la parte afectada por la resolución viciada, dictada en el juicio natural, podrá reclamar del juez o magistrado que la hubiere emitido, el pago de los daños y perjuicios que dicha resolución le hubiere causado, en cuyo caso, también podrá reclamarse a la Federación, como entidad política y jurídica que representa la Nación Mexicana, en su patrimonio, por ser aquella responsable subsidiaria del funcionario judicial que haya emitido la resolución recurrida.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALA ZAMORA NICETO, "CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO; MÉXICO 1972.
2. BAZARTE CERDAN WILLEBALDO, "LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS", EDITORIAL BOTAS MEX., D. F. 1989
3. BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", 13ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA , S.A., MÉXICO 1990.
4. BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, "OBLIGACIONES CIVILES", 3ª EDICIÓN, EDITORIAL HARLA; MÉXICO 1992.
5. BORJA SORIANO MANUEL, "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"; EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991.
6. COUTURE J. EDUARDO, "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES 1990.
7. FLORIS MARGADANT'S; "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", 17ª EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE; MÉXICO 1991.
8. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", 7ª EDICIÓN; MÉXICO 1990.
9. OVALLE FABELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1991.
10. PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1994.

11. PALLARES PORTILLO EDUARDO, "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO", MANUALES UNIVERSITARIOS, FACULTAD DE DERECHO UANM, MÉXICO 1991.
12. PEREZ PALMAR R. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 7ª EDICIÓN, EDITORIAL CARDENAS EDITORI Y DISTRIBUIDOR; MÉXICO 1994.
13. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, MADRID 1992
14. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL GRECA, MÉXICO 1996, 2001 Y 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN